

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

42.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA EL TITULAR HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI,
Y LOS PROSECRETARIOS MIGUEL SEJAS Y YEANNETH PUÑALES

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 16 de diciembre de 2014

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria hoy martes 16 de diciembre, a la hora 16:30, a los efectos de hacer cesar el receso, informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del Día

Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se aprueban disposiciones relacionadas con funcionarios integrantes del Poder Judicial y del Ministerio de Educación y Cultura.

Carp. n.º 1622/2014 – Rep. n.º 1182/2014».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu**, **Agazzi**, **Amorín**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Bordaberry**, **Clavijo**, **Da Rosa**, **Fernández**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Gandini**, **Heber**, **Lacalle Herrera**, **Lescano**, **Martínez**, **Michelini**, **Moreira (Carlos)**, **Moreira (Constanza)**, **Pasquet**, **Penadés**, **Pintos**, **Rondeau**, **Rubio**, **Saravia**, **Tajam**, **Topolansky**, **Umansky** y **Viera.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Chiruchi**, **Conde**, **Couriel**, **Larrañaga**, **Lorier**, **Nin Novoa**, **Rosadilla** y **Solari**.

3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 36 minutos).

– El Senado ha sido convocado a fin de levantar el receso, dar cuenta de los asuntos entrados y considerar el asunto que figura en el Orden del Día.

Se va a votar si se levanta el receso.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

4) PROCEDENCIA DEL CARÁCTER DE ABSOLUTA URGENCIA DE LA CITACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento del Senado, habiendo sido citado el Cuerpo para considerar un asunto de urgente tratamiento, este debe pronunciarse por mayoría absoluta acerca de la pertinencia de la realización de esta sesión. Por lo tanto, la Mesa convoca al Cuerpo a proceder en este sentido.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

5) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 36 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- «El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la República y el artículo 28 de la Ley n.º 17243, de 29 de junio de 2000, a los efectos de designar en calidad de miembro integrante del Directorio de la Administración de Ferrocarriles del Estado al doctor Gonzalo Medina Denis.

–REPÁRTASE POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA. A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

El señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a las autoridades de los partidos políticos, relacionada con una carta de la Diputada venezolana María Corina Machado.

–HA SIDO REPARTIDA. SE VA A VOTAR LUEGO DE LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS».

6) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de varios pedidos de informes.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- «El señor Senador Pedro Bordaberry, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- con destino al Ministerio de Economía y Finanzas, relacionado con la intervención de la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (COMAP) en proyectos de inversión referidos a centros comerciales, *shopping centers* y otros servicios de naturaleza comercial;

- con destino a los Ministerios de Transporte y Obras Públicas, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, relacionado con la instalación del puerto de aguas profundas;

- con destino a los Ministerios de Economía y Finanzas, de Salud Pública y de Trabajo y Seguridad Social, relacionado con el Sistema Nacional Integrado de Salud;

- con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con los subsidios otorgados a las empresas de transporte de pasajeros».

–OPORTUNAMENTE FUERON TRAMITADOS.

(Texto del pedido de informes relacionado con la intervención de la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (COMAP) en proyectos de inversión referidos a centros comerciales, shopping centers y otros servicios de naturaleza comercial).

«Montevideo, 16 de diciembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir al Ministerio de Economía y Finanzas, el siguiente pedido de informes:

Se detalle la totalidad de los proyectos de inversión en los que intervino la COMAP y que resultaron promovidos en los últimos cinco años, referidos a

centros comerciales, a *shoppings centers*, así como a otros servicios de naturaleza comercial, especificando: a) proyecto promovido (características, objeto, ubicación, etc.), b) empresa beneficiaria (razón social, socios que la integran, etc.), c) beneficios fiscales concedidos y el monto total exonerado, d) si existen proyectos que tengan otros objetos además del puramente comercial (ejemplo: turísticos, viviendas, etc.).

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

(Texto del pedido de informes referido a la instalación del puerto de aguas profundas).

«Montevideo, 16 de diciembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir el siguiente pedido de informes a los siguientes destinatarios: Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y Presidencia de la República.

1. Introducción:

Como es de público conocimiento el Gobierno ha venido impulsando la instalación de un puerto de aguas profundas en las costas del departamento de Rocha. Una obra de tal envergadura, requiere la realización de estudios y evaluaciones de la más diversa naturaleza y alcance (económicas, de impacto ambiental, etc.).

2. Pedido de informes:

A tal efecto, se solicita a los órganos públicos antes nombrados, se sirvan informar –adjuntando copia de la documentación respectiva– sobre todos los planteos, informes y estudios que obran en poder de los mismos, cualquiera sea su naturaleza u origen, relativos al puerto de aguas profundas, en particular pero no excluyente de otros, los referidos a:

a) Posibles lugares de ubicación.

b) Viabilidad del proyecto en sus diferentes aspectos: económico, comercial, logístico, etc.

c) Todos los costos que implicaría la ejecución del proyecto, cualquiera sea su naturaleza (adquisición de terrenos, construcción de la obra, dragados, infraestructura vial, etc.) y cómo se prevé financiarlos.

d) Qué obras de infraestructura vial se requieren para el adecuado funcionamiento del puerto y su conexión con el resto del país y la región.

e) Impacto en la mano de obra y requerimientos de capacitación de los trabajadores. Si se requerirá mano de obra extranjera y, en caso afirmativo, en qué porcentaje, para qué especialidad y sus eventuales lugares de origen.

f) Impacto ambiental y medidas para contrarrestar o minimizar los efectos negativos.

g) Los interesados en participar en la construcción o financiamiento, o en la explotación del citado puerto, que se han presentado a la fecha, cualquiera sea su naturaleza (particulares, Estados, empresas públicas, etc.).

h) Cómo se evalúa el impacto de este nuevo puerto en el comercio marítimo regional, en el nivel de actividad de los puertos de Brasil y Argentina, así como en los de Montevideo y Nueva Palmira.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

(Texto del pedido de informes relacionado con el Sistema Nacional Integrado de Salud).

Montevideo, 16 de diciembre de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente:

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a usted que se recabe la siguiente información de los Ministerios de Salud Pública, de Trabajo y Seguridad Social, y de Economía y Finanzas:

a. Montos de los aportes efectuados a las prestadoras de asistencia médica por el Banco de Previsión Social, al amparo de lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley n.º 17930, de 19 de diciembre de 2005, el artículo 7.° de la Ley n.º 18131, de 18 de mayo de 2007, los artículos 55 y siguientes de la Ley n.º 18211, de 5 de diciembre de 2007, y demás normas que conforman el Fondo Nacional de Salud y el Seguro Na-

cional de Salud, discriminados por año y por entidad receptora.

b. Rendiciones de cuentas presentadas por las prestadoras de asistencia médica, respecto de los fondos recibidos por parte del Fondo Nacional de Salud y del Seguro Nacional de Salud, desde su creación, con el detalle del destino de los fondos asignados, discriminado si se tuviera por servicios contratados.

c. Mecanismos de control seguidos para asegurar la debida aplicación de los fondos asignados.

d. Copias de las Rendiciones de Cuentas elevadas por la Junta Nacional de Salud, y de los estados de situación y balances de resultados de la gestión de las entidades que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud, publicadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley n.º 18211, de 5 de diciembre de 2007.

e. Estado de implantación del registro de los recursos de tecnología de diagnóstico y terapéutica de alto porte de los servicios de salud, previsto por el artículo 6.° de la Ley n.º 18211, de 5 de diciembre de 2007.

Saludo a usted con mi mayor consideración.

Pedro Bordaberry. Senador».

(Texto del pedido de informes relacionado con los subsidios otorgados a las empresas de transporte de pasajeros).

«Montevideo, 16 de diciembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el siguiente pedido de informes:

1. Se detallen las transferencias, subsidios y aportes económicos de similar naturaleza de los que son beneficiarias las empresas de transporte de pasajeros departamental, interdepartamental o internacional, especificando: a) empresa beneficiaria; b) monto del aporte recibido y su periodicidad; c) naturaleza jurídica y finalidad del mismo; d) si son requeridas contrapartidas; e) normas jurídicas que lo fundamentan, y f) proceso para la selección de los beneficiarios.

2. Se detallen las transferencias, subsidios y aportes económicos de similar naturaleza que se realizan a los Gobiernos Departamentales, destinados a las empresas de transporte de pasajeros o al sistema de transporte de pasajeros, especificando: a) monto del aporte recibido por cada Intendencia y su periodicidad; b) cómo se aplican los mismos; c) las eventuales empresas beneficiarias; d) el monto del aporte recibido por cada empresa beneficiaria y su periodicidad; e) si son requeridas contrapartidas, ya sea a la Intendencia o a las empresas beneficiarias; f) normas jurídicas que fundamentan la transferencia, y g) proceso para la selección de los beneficiarios.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

7) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita de la que se dio cuenta durante la lectura en los asuntos entrados.

Se va a votar si se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a las autoridades de los partidos políticos, la exposición escrita presentada por el señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita).

«Montevideo, 16 de diciembre de 2014

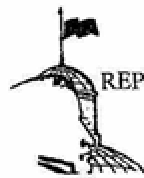
Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de la Cámara de Senadores, solicito se remita al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Institución de Derechos Humanos y a las autoridades de los partidos políticos, el texto que se acompaña: carta de la Sra. Diputada a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, María Corina Machado.

Sin otro particular, saludo atentamente.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador».



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL
Diputada María Corina Machado

Caracas, 9 de diciembre de 2014

Honorable Sr.
Luis Alberto Lacalle Herrera
Senador del Parlamento del Uruguay

Estimado Senador,

Luego de saludarle muy cordialmente, le escribo para expresarle mi más profundo agradecimiento por su apoyo durante la última arremetida del régimen de Nicolás Maduro en mi contra. No tengo palabras para agradecerle por su respaldo en estas horas tan difíciles para mi familia, para mis hijos y para aquellos que luchamos por la libertad y la democracia en Venezuela.

El pasado 3 de diciembre acudí a la Fiscalía N° 20 del Área Metropolitana de Caracas, atendiendo la citación que me formulara por el supuesto plan de magnicidio contra Nicolás Maduro. Muchas personas insistieron en que no me entregase al régimen. Yo no fui a entregarme; me presenté a enfrentar la infamia y a defender la verdad. Durante mi comparecencia, fui imputada formalmente por el delito de conspiración, el cual contempla una pena de entre 8 y 16 años de prisión.

Luego de la imputación, mi libertad corre mayor riesgo. La investigación debería continuar con la realización de las diligencias que mi defensa solicitó al Ministerio Público, para después determinar si me acusa formalmente por ese delito y afrontar un juicio. Sin embargo, con una justicia penal que está abiertamente sometida a las decisiones del régimen y que busca silenciar las voces de quienes defendemos los derechos humanos y la democracia en Venezuela; no es posible descartar acción alguna en mi contra.

Huir, callar o claudicar, no son opciones. Nuestra única opción es luchar. Luchar por la verdad, por la justicia, por un futuro de oportunidades para nuestros niños y jóvenes y por la libertad de nuestro país. El 3 de diciembre pasado será recordado como una jornada en la cual los venezolanos logramos que la dignidad se impusiera sobre la infamia.

Su respaldo en estas horas ha sido determinante y nos ratifica que los venezolanos no estamos solos, porque contamos con los demócratas de nuestra región y de todas partes del mundo. Le ruego seguir atento a lo que pueda ocurrir en las próximas horas; cuando baja la atención internacional sobre Venezuela, sube la represión del régimen de Maduro.

Hoy, la mayoría de los venezolanos clama un por cambio urgente, profundo y constitucional. A pesar de la gravedad de tantos hechos que se cometen a diario en Venezuela, la transición a la democracia en paz, está muy cerca.

Con profundo agradecimiento,

María Corina Machado
Diputada a la Asamblea Nacional
República Bolivariana de Venezuela

8) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 16 de diciembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por razones personales por los días 22 y 29 del corriente mes, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Rodolfo Nin Novoa. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Héctor Lescano, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léanse dos solicitudes de licencia presentadas por el señor Senador Michelini.

(Se leen).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 16 de diciembre de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia por motivos personales el día 22 de diciembre del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

«Montevideo, 16 de diciembre de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia por motivos personales el día 29 de diciembre del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 16 de diciembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia los días 17 y 22 de diciembre de 2014, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827,

por motivos personales, convocándose al suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Roberto Conde. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Daniel Olesker y Jorge Basso han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Eduardo Fernández, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 16 de diciembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos particulares, por el día miércoles 17 de diciembre del presente año.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Germán Cardoso, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 16 de diciembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, del 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia sin goce de sueldo para los días lunes 22 y lunes 29 de diciembre.

Sin más, lo saluda atentamente.

Luis Rosadilla. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Carlos Gamou, Pablo Álvarez, Javier Salsamendi y Juan Souza han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Hebert Clavijo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

9) FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en el Orden del Día: «Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se aprueban disposiciones relacionadas con funcionarios integrantes del Poder Judicial y del Ministerio de Educación y Cultura. (Carp. n.º 1622/2014 – Rep. n.º 1182/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1622/2014
Rep. n.º 1182/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 15 DIC 2014

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a consideración de ese órgano legislativo, el siguiente proyecto de ley, el cual procura brindar una solución a la situación conflictiva generada a raíz de la entrada en vigencia del artículo 64 de la Ley Nº 18719, particularmente en relación a los diversos funcionarios integrantes de los Incisos 16 Poder Judicial y 11 Ministerio de Educación y Cultura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión de la compleja situación jurídica creada resulta conveniente repasar el proceso que llevara a la situación actual.
En efecto, ya el Artículo 85 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, Decreto-Ley Nº 15.464, del 19 de setiembre de 1983 establecía que *"Los jueces tienen derecho al ejercicio de los poderes inherentes al cargo para el que han sido designados, a la consideración y trato propio de su investidura y a percibir la dotación que les asignen las leyes presupuestales, la que deberá ser adecuada a la dignidad e importancia de sus funciones."*

El 1 de marzo de 1985 el Poder Ejecutivo remite al Poder Legislativo un proyecto de Ley modificativo y sustitutivo del Decreto-Ley Nº 15.464 (Ley

Nº 15750) el cual en su artículo 85 dispuso que: *"la dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado."*, disponiendo además una escala de remuneraciones de la totalidad de los jueces de los demás grados basada en el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Fue el propio Poder Ejecutivo de la época que envía, el 4 de junio de 1985, un mensaje complementario por el cual propone la modificación de la escala propuesta en el mensaje del 1 de marzo de 1985.

El entonces Senador de la República, Dr. Gonzalo Aguirre sostuvo, en su carácter de miembro informante, que al incluir en el proyecto finalmente aprobado, dos artículos que refieren a materia presupuestal, mediante dicho mensaje, se salva la eventual inconstitucionalidad que hubiera significado la modificación del proyecto del 1/3/1985 sin la misma.

En las páginas 117 y ss. del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores correspondiente a la sesión extraordinaria del 12 de junio de 1985 pueden leerse las palabras pronunciadas por el citado Senador:

> *"Por último, deseo señalar que se han introducido dos modificaciones de importancia, dos disposiciones de contenido presupuestal que son fundamentales, que son los artículos 85 – sobre todo éste- y 118.*
> *Como estos artículos refieren a materia presupuestal, la señora Ministra Interina de Justicia remitió el correspondiente mensaje complementario, de modo tal que no se pueda hacer objeción de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución.*
> *El artículo 85 establece o consagra una vieja aspiración de todos los magistrados de la República, es decir, la escala automática para sus retribuciones, partiendo del sueldo tope, que es el de los Ministros del Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*
> *En virtud de esta disposición se evitará que, en el futuro -como ocurría en el pasado- los magistrados judiciales tengan que concurrir al Parlamento para interesarse, ante los legisladores, por la mejora de sus retribuciones.*

Esta situación, además de ser inconveniente, lesiona en cierto sentido su dignidad y menoscaba, en los hechos, la independencia del Poder Judicial.
Varios magistrados se habían interesado ante distintos legisladores para que esta disposición que ha contado con el apoyo de la señora Ministra interina de Justicia, fuera sancionada, por lo que creo que damos un gran paso adelante, que honra al Parlamento, al establecerla.
Al mismo tiempo, por el artículo 118 se consagra una disposición por la cual los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo quedan equiparados como, de hecho, ya lo estaban en el pasado, según la práctica seguida a todos los efectos de la carrera judicial y también a los de su dotación, a los Jueces Letrados de 1ra. Instancia".

Por su parte y en base a similares criterios establecidos en el artículo 85 de la Ley Nº. 15.750 para el Poder Judicial, el artículo 9 de la Ley N° 15.809 del 8 de abril de 1986 dispuso, a su vez, que las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza fundamentalmente del Poder Ejecutivo, se determinarán aplicando diversos porcentajes sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado, estableciendo el 115% para el Ministro de Estado.

En la misma ley, los artículos 401 a 403, 407 a 412, 419, 420 y 435 establecen ciertas equivalencias con al Poder Judicial, reiterando y ampliando, en su caso, los previsto por el artículo 24 del Decreto Ley N° 15365 de 30/12/1982.

Asimismo, el artículo 507 establece que "La retribución de los magistrados del Poder Judicial y de los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, se regulará según las normas de los artículos 85 y 118 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985. Solo podrán agregarse el sueldo anual complementario, prima por antigüedad, beneficios sociales y los aumentos generales que correspondan", con lo cual se subsanaba la posible objeción que la ley 15750 –al no ser de naturaleza presupuestal- pudiese estar en colisión con textos constitucionales.

Pese a las normas establecidas, que sucesivamente establecieron criterios, porcentajes y equivalencias con el loable objetivo de otorgar soluciones permanentes a las periódicos reclamos presupuestales por parte de los diversos colectivos de funcionarios involucrados, múltiples fueron –sin embargo- las disposiciones que modificaron posteriormente el criterio

fijado en el artículo 85 de la Ley No. 15.750 y con ello, entre otras, las retribuciones de los Magistrados. Así por ejemplo pueden destacarse:

- El artículo 112 de la Ley Nº 16.002 del 25 de noviembre de 1988, que originalmente estableció el derecho de los Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del país que ocuparan cargos en localidades en las cuales la Suprema Corte de Justicia no les proporcione vivienda, a percibir, mientras se mantuviera dicha situación, una compensación especial, no sujeta a montepío del 15% de sus retribuciones permanentes. Posteriores modificaciones extendieron la compensación primero a los Jueces de Paz Departamentales del Interior y a los Jueces de Paz de las Ciudades del interior y finalmente a todos los Magistrados del Poder Judicial y Fiscales a quienes el Estado no les proporcione vivienda (artículo 49 de la Ley Nº 16.134 del 24 de setiembre de 1990 y artículo 121 de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994) y aumentando su cuantía al 20% (artículo 467 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996).

-El artículo 16 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990, crea una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 20% (veinte por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, en los casos en que exista incompatibilidad con el ejercicio de la profesión. Posteriores modificaciones elevan la misma al 36% (artículo 5º de la Ley Nº 16.226 del 29 de octubre de 1991) y al 45% (artículo 5º de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994).

-El artículo 392 de la Ley Nº 16.320 del 1º de noviembre de 1992, modificado por el artículo 134 de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994 fija una retribución adicional del 15% sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad,

-El artículo 456 la Ley Nº 17.296 del 21 de febrero de 2001 crea una partida presupuestal con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de quienes ocupen cargos en forma exclusiva en el Escalafón I, estableciendo la distribución sobre una escala diferente a la establecida en el artículo 85 de la Ley No. 15.750.

-El artículo 388 de la Ley Nº 17.930 del 19 de diciembre de 2005, crea una retribución adicional denominada "Incompatibilidad Absoluta", que se abonará solamente a los cargos de Magistrados y otros cargos que están sujetos a las restricciones del artículo 251 de la Constitución de la República, a cargos de Secretario la que alcanzará un 33% (treinta y tres por ciento) en el quinquenio y será aplicada sobre los conceptos de retribuciones sujetas a montepío.

Con excepción de la retribución adicional del 15% establecida por el artículo 392 de la Ley Nº 16.320 del 1º de noviembre de 1992, modificado

por el artículo 134 de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994, las compensaciones o retribuciones mencionadas fueron aplicadas también a los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

-Adicionalmente, para los miembros de la Suprema Corte de Justicia el literal B del artículo 17 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990, fijó como gastos de representación, un 18% sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad y la permanencia en el grado. Posteriormente, el artículo 6 de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994 incorpora a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a los del Tribunal de Cuentas y a los de la Corte Electoral en el literal A) del artículo 17 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, que fijaba en el 25% los Gastos de Representación.

-Finalmente, el artículo 35 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996 eleva el porcentaje que corresponde al literal A al 40%.

Como se observa entonces, la compleja constelación de compensaciones, retribuciones adicionales y complementarias, obligó, por otra parte, a interpretar con carácter general, tanto en la Administración Central como en otros Incisos del Presupuesto Nacional, que las mismas no integraban, -a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijen en función de otras en base a porcentajes- siendo ello recogido en el artículo 18 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990.

Este criterio se fue extendiendo a otras partidas, tales como las creadas por los artículos 477 y 478 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990 (complementaria por alta especialización y retribución complementaria por rendimiento, respectivamente).

Mientras el artículo 479 de la misma ley establece que "Será aplicable a las retribuciones fijadas por los artículos 477 y 478 lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley", el inciso final del artículo 392 de la Ley Nº 16.320 del 1º de noviembre de 1992, establece, el mismo criterio, pero estableciendo, simultáneamente, excepciones al mismo: "Interprétase que en ningún caso la retribución adicional establecida por la presente disposición, integra la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras, con excepción de la de los funcionarios pertenecientes al escalafón N del Inciso 11 – Ministerio de Educación y Cultura y Secretario Letrado y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

Simultáneamente, el artículo 3 de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994, fijó en $ 6.752, (pesos uruguayos seis mil setecientos cincuenta y

dos), a valores de 1º de julio de 1993, la retribución de, -entre otros- el Ministro de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las retribuciones establecidas para los cargos referidos en los incisos precedentes no incluyen la retribución complementaria por dedicación permanente dispuesta por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la presente ley, ni los gastos de representación establecidos por el artículo 17 de la Ley Nº 16.170, disponiéndose además que el monto total de las retribuciones sujetas a montepío de los cargos antes referidos no podría superar el que corresponda a los titulares del Poder Legislativo.

Posteriormente, el artículo 34 de la Ley Nº. 16.736 de fecha 5 de enero de 1996 fijó en $11.059,70 (pesos uruguayos once mil cincuenta y nueve con 70/100) a valores del 1º de enero de 1995, la retribución básica de los Ministro de Estado; Ministro de la Suprema Corte de Justicia y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; entre otros, aclarando que la misma no incluye la retribución complementaria por dedicación permanente dispuesta por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

El artículo 34 mencionado no hace referencia a los Gastos de Representación establecidos por el artículo 17 de la Ley Nº 16.170, al tope impuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 16.462, mientras que si hace referencia a la "retribución básica" a diferencia de la norma del artículo 3 de la Ley Nº 16.462 que se refiere a retribución.

En el caso de la partida con destino a contribuir al perfeccionamiento académico creada por el artículo 456 de la Ley Nº 17.296 del 21 de febrero de 2001, se establece que no integra la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones y no estarà sujetas a contribuciones especiales a la seguridad social ni a otro tipo de gravàmes".

Del precedente resumen normativo surge con claridad que a partir de la aprobación de la Ley No. 15.750, y -en particular- en relación al criterio remunerativo establecido por su artículo 85, (recogido presupuestalmente y ampliado en el artículo 507 de la Ley Nº 15.809), no solamente se sucedieron normas que modificaron el criterio remunerativo establecido para los jueces, sino que se sucedieron normas de contenido presupuestal con alcance diverso: mientras algunas comprendieron a los Ministros de Estado y a los miembros de la Suprema Corte en forma equivalente, otras lo hicieron en forma disímil. Algunas abarcaron a todos los cargos mencionados en el artículo 85 de la Ley No. 15.750 y en otras

discriminando entre los miembros de la Suprema Corte y el resto de los incluidos.

Como consecuencia de este proceso, la relación entre las retribuciones del Ministro de Estado y los miembros de la Suprema Corte de Justicia se fue modificando en el correr del tiempo, en beneficio de estos últimos.

En el período que va desde el 1ro de marzo de 2005 hasta el 1 de enero de 2010, el incremento salarial real que correspondió a los Ministros de Estado fue del 19,5%, alineado con el mínimo correspondiente a la totalidad de los funcionarios de la Administración Central, totalizando el 66,7% de aumento nominal.

Por su lado, en oportunidad de la comparecencia de la Suprema Corte de Justicia en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Senadores el 10 de noviembre de 2010, el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justica expresaba que en el caso de los Ministros de la Suprema Corte, el aumento nominal, -en cambio- fue del 83% y el de los Magistrados 89%.

"*SEÑOR CHEDIAK.- Gracias, señora Presidenta.*

En lo personal, hemos tenido alguna divergencia con uno de los seis gremios que integran el Poder Judicial, con respecto a quiénes habían sido más beneficiados y quienes no tanto en ocasión de la reestructura aprobada en el Presupuesto anterior, en 2005, y llevada a ejecución entre 2006 y 2009. Nosotros dijimos públicamente que habían sido privilegiados los escalafones administrativos y, como tratamos de ser serios -tanto en la Suprema Corte de Justicia como en lo personal, en todos los aspectos de nuestra vida- queríamos avalar esa aseveración mostrando los números. Los señores Senadores recordarán que en el período anterior se aprobó un importante aumento para el Rubro 0 del Poder Judicial que, en definitiva, rondó el 40%: 33% más el 7% por la llamada cláusula gatillo, vinculada a la recaudación del Estado. En realidad, terminó siendo un poco más del 39%, por razones que solamente los contadores entenderán. Ese monto fue distribuido

proporcionalmente en la escala salarial en el Escalafón I, que son los Magistrados. En general, el incremento porcentual de los Magistrados de todos los escalafones fue igual y terminó siendo -sumando la reestructura, el IPC en el período pasado y la recuperación que estaba prevista en el período de Gobierno anterior al del doctor Tabaré Vázquez- del 89%, salvo para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, que fue del 83%. Los demás escalafones entraron dentro del concepto de reestructura. Queremos señalar que previamente a la realización de la reestructura el Escalafón V representaba el 34,37% de la masa salarial total del Poder Judicial y el Escalafón VI de Auxiliar, el 4,35%. Es decir que estos dos escalafones, netamente administrativos y que son representados por el mismo gremio, no llegaban a sumar el 40% de la masa salarial total del Poder Judicial. Y luego de la reestructura vemos que el escalafón V Administrativo pasó a tener un peso o, por lo menos, llevó de la masa de reestructura el 57,51% de los fondos de reestructura y el Administrativo, el 5,27%. Entonces, la masa salarial de esos dos escalafones pasó de menos del 40% a más del 60% del monto total del Rubro 0, por lo cual, los números avalan que los privilegiados fueron los escalafones V y VI, que son, reitero, los de los funcionarios administrativos. Por su parte, el que no fue privilegiado, dejando de lado el escalafón I de Magistrados, fue el escalafón II de Técnicos y Actuarios, sobre todo, el escalafón VII de la Defensa Pública que tuvo el menor aumento proporcional dentro del Poder Judicial.

Para saber de qué estamos hablando en cuanto a los incrementos porcentuales por reestructura que se ven en esta escala, podemos decir que quien mayor incremento por reestructura recibió en todo el Poder Judicial fue el cargo de Alguacil, que tuvo un 65,26% de aumento por reestructura. Esto, sumado a los aumentos que señalábamos de IPC y recuperación, terminó en un aumento del entorno del 167%. Luego, en la misma escala jerárquica de los funcionarios, el Jefe de Sección tuvo un 43,70% y sumando todos los rubros en el quinquenio, creo que estaba cerca del 128% de aumento. Y es verdad que quienes menor

aumento recibieron dentro de los escalafones administrativos fueron los grados inferiores de la escala. Quiero señalar que eso no fue decisión de la Suprema Corte de Justicia, sino que fue un fuerte planteo de la reestructura que los propios funcionarios impusieron -o por lo menos hicieron presión en ese sentido- para que se aprobara. En su momento, los funcionarios hicieron hincapié en que había que tener una verdadera carrera administrativa y, por lo tanto, había que estimular el trabajo para poder ascender, y para ello era necesario separar en lo que tiene que ver con los salarios los distintos grados de la escala, dando, como se planteó en su momento, mucho mayor aumento en los grados superiores de la escala administrativa. Como alguna participación también tuvimos en el fenómeno de la reestructura, hay que decir que lo que hizo la Suprema Corte de Justicia con el planteo de la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial en lo que atañe a la reestructura, fue mejorar la retribución de los grados inferiores, para lo cual eliminó la mayoría de unos cargos que se creaban de Jefe de Oficina y que estaban por encima del Jefe de Sección e inmediatamente por debajo del cargo de Alguacil. Creo que se dejaron alrededor de 30 cargos de un total de más de 150 cargos. Ese dinero, que representaba una suma enorme por mes, se utilizó para reforzar los dos últimos grados, tanto del escalafón V como del VI, lo cual permitió que el aumento final a los funcionarios que ganaban menos fuera muy inferior a lo que se tenía pensado o planeado por parte de la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial. De todas maneras, quiero señalar que todos los funcionarios administrativos, por ejemplo, recibieron más aumento que los Magistrados; no hubo ningún Magistrado que recibiera más de un 90% de aumento, sumados todos los rubros, y no hubo funcionarios que recibieran menos de 100,3% de aumento."

Ante ese panorama, fue voluntad del Poder Ejecutivo en el presente gobierno, al remitir su iniciativa correspondiente al Presupuesto Nacional Período 2010-2015; así como del Poder Legislativo al aprobar la Ley No.18.719 promulgada el 21 de diciembre 2010, subsanar el retraso que las remuneraciones de los Ministros de Estado y de otros cargos de la Administración Central, habían sufrido respecto de las correspondientes de

otros de similar responsabilidad o exigencia, en especial a través de lo dispuesto en lo que resultara ser su artículo 64.

Fue así entonces que a través del artículo 64 de la ley de presupuesto del período, se utilizó el criterio de excluir a una serie detallada y taxativa de cargos de la nómina del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, entre ellos el de Ministro de Estado, estableciendo que la dotación de la misma sería el 100% de la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República y disponiendo que, en adelante, no correspondería el cobro de ningún porcentaje por concepto de Gastos de Representación, ni por concepto de Dedicación Permanente para éstos.

Complementariamente estableció una serie de previsiones a efectos de asegurar que las retribuciones de otros cargos y todo mecanismo de cálculo retributivo que refiera a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso primero del referido artículo, entre ellos el de Ministro, se realizara sobre el valor de aquéllos al 1º de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central, estableciendo que, en definitiva, sería la Contaduría General de la Nación quién habilitaría los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes.

Asimismo, en el inciso 3º del artículo 64 en cuestión, se establece específicamente, para todos los demás cargos del Presupuesto Nacional cuyo mecanismo de cálculo retributivo refiera a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso 1º (v. gr. Ministros de Estado, Subsecretario de Estado, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, etcétera), que dicho mecanismo de cálculo retributivo se realizará sobre el valor de aquéllos (esto es, sobre el valor de los sueldos nominales de los Ministros de Estado, Subsecretario de Estado, etcétera) al 1º de enero de 2010. Ello significa que toda otra retribución, cualquiera sea la norma que la establezca, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de los sueldos nominales de los Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o de la Oficina Nacional del Servicio Civil, etcétera, deberá calcularse sobre el valor de estos últimos al 1º de enero de 2010".

Tal como expresara el Poder Ejecutivo posteriormente, "el artículo citado expresa -como surge de su sola lectura- claramente y en forma taxativa en su inciso 1º, cuáles son los cargos que equipararán sus ingresos en los porcentajes allí indicados, a los de Senador de la República, e indica en su inciso 2º, cuál es el sistema para determinar las retribuciones de todos los demás cargos que no se mencionan en dicho inciso 1º, esto es, las

retribuciones de los cargos que permanecen incluidos en el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, así como el sistema de cálculo de los complementos de remuneración previstos en los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 16.320 para los titulares de los cargos allí expresados"

En la versión taquigráfica de la sesión de fecha 30 de setiembre de 2010 de la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda de la Cámara de Representantes puede leerse la constancia dejada oportunamente, a los efectos de contribuir a la interpretación fidedigna de la ley en línea con lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

"SEÑOR GANDINI.- Más allá de las consideraciones políticas que se puedan hacer al respecto -que no es el objeto de esta reunión-, lo más complicado, sobre todo cuando uno no tiene la posibilidad de repasar a mano todas las normas referidas, es saber quiénes quedan enganchados y quiénes no. Está claro que los que quedan excluidos, y por lo tanto tienen una nueva retribución equiparada a partir del sueldo de Senador, son los que están mencionados en el primer inciso, y que todos los demás, que están mencionados en la Ley Nº 15.809, quedan con la remuneración actual, que se va a ajustar por el mecanismo de la Administración Central. Es decir que el que hoy gana 10, y no es ninguno de los mencionados, va a seguir ganando 10,y el 1º de enero va a percibir un ajuste según el de los funcionarios públicos. Además, se mantiene que la equiparación es sobre el salario y no sobre el salario más los gastos de representación, sino exclusivamente sobre la partida salarial del Senador. Lo que cuesta identificar es qué otros cargos, por vigencia de otras normativas, están equiparándose. Quiero ser concreto en la pregunta, dando algunos ejemplos. ¿Los Presidentes de los Entes Autónomos figuran en la Ley Nº 15.809 o en la nueva disposición? ¿Qué pasa con los jerarcas de los artículos 220 y 221 y con los cargos jerárquicos del Poder Judicial? Nos han consultado sobre este tema y la verdad es que yo no sé la respuesta. No sé si un Presidente de un Ente Autónomo industrial y comercial o un Presidente de un Ente Autónomo del Presupuesto Nacional están equiparados por imperio de algunas leyes vigentes, o esas leyes también quedan atadas a la actual

redacción de la Ley N° 15.809. Concretamente, es eso.

SEÑORA HENDLER.- En primer lugar, las retribuciones de los Directores de Entes se fijan en los propios presupuestos de los Entes Autónomos. En segundo término, quiero decir que para todos los cargos a que alude el señor Diputado, que es cierto están enganchados -por decirlo en forma clara- a las retribuciones de estos que están ahora excluyéndose del artículo 9°, se establece con carácter general, en el penúltimo inciso de esta norma, que 'Todo mecanismo de cálculo retributivo que refiere a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso primero del presente artículo, se realizará sobre el valor de aquellos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central, con lo cual quedan desprendidos de este aumento que van a recibir las retribuciones de estos cargos".

Y a continuación, y en forma meridianamente clara para ilustrar respecto a la intención del legislador al aprobar la norma en cuestión, se lee en la versión taquigráfica:

"SEÑOR GANDINI.- Entonces, quiero dejar algunas constancias en la versión taquigráfica.
A veces, cuando la norma tiene diversas interpretaciones importa el espíritu del legislador. Más allá del texto que tenemos a consideración, que es complejo, aquí lo que se quiere es desvincular de la Ley N° 15.809 los cargos que específicamente se designan, exclusivamente los de Secretario de la Presidencia, los de Ministros, los de la OPP. Los que allí están mencionados a texto expreso y en términos abarcativos, como los de Directores de Unidades Ejecutoras, son los únicos que van a tener una remuneración diferente, atada al salario de los Senadores, excluidos los gastos de representación.
Eso es lo que se quiere. Por lo tanto, toda otra norma que se vincule con salarios judiciales, políticos, de particular confianza, etcétera -que históricamente estuvo relacionada-, hoy queda

vinculada con la Ley N° 15.809 y, por lo tanto, sus salarios estarán regidos por los valores que éstos tengan al 1° de enero de 2010. Hasta podemos cuantificar cuántos son exactamente aquellos cargos o funcionarios que van a tener un despegue de sus salarios originales.

SEÑOR BRECCIA.- Creo que hemos llegado a una comprensión del texto, de acuerdo con lo que se manifiesta. Simplemente, en cuanto a la equiparación con el salario de los señores Senadores, queremos dejar constancia de que se estará sujeto a la información que brinde el Departamento contable del Poder Legislativo acerca de a cuánto asciende el sueldo de un señor Senador.
Dejamos esta constancia a los efectos de contribuir con la historia fidedigna de la sanción de la norma".

Por su parte, en la versión taquigráfica de la sesión de fecha 23 de setiembre de 2010 de la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda de la Cámara de Representantes, en oportunidad de comparecer la delegación de la Asociación de Magistrados del Uruguay, integrada por las doctoras Anabella Damasco y Ada Siré y los doctores Carlos García, Pablo Misa y Alberto Reyes, pueden leerse extractos también referidos a ésta cuestión interpretativa:

"SEÑORA DAMASCO.-
....
En cuanto a la situación de nuestras retribuciones, nosotros apoyamos el proyecto de la Suprema Corte de Justicia. Entendemos que el 23,5% de aumento de las retribuciones al final del quinquenio -según indicadores macroeconómicos que nosotros no estamos capacitados para explicitar pero que serán del conocimiento de todos- contempla la situación, pero también comprendemos las finalidades diversas que pretendieron abarcar tanto la Suprema Corte de Justicia como el Poder Ejecutivo.
En este caso, pensamos que el porcentaje solicitado por la Suprema Corte de Justicia cumple dos objetivos que son: por un lado, descomprimir la conflictiva interna del Poder Judicial, asignando una nueva partida al sueldo de los magistrados y,

por otro, transparentar el salario real de la remuneración de la función pública en general.

....

SEÑOR ABDALA.- Por lo avanzado de la hora, simplemente quiero dejar una constancia y plantear dos preguntas muy concretas.

....

Una de las preguntas que quiero plantear se refiere a las retribuciones. Si no entendí mal, ustedes están preocupados por el artículo 76.

SEÑORA DAMASCO.- También nos preocupa el artículo 75 del proyecto del Poder Ejecutivo.

SEÑOR ABDALA.- Perdón, en realidad quise referirme al artículo 75. Pero mi pregunta es la siguiente: a la luz del artículo 85 de la Ley Nº 15.750 -nadie mejor que ustedes para ayudarnos a interpretar el derecho- y en la medida en que el artículo 75 prospere tal como está proyectado, ¿qué es lo que debe interpretarse? ¿Indirectamente ustedes están contemplados por esta solución, en la medida en que se equiparan los sueldos de los Magistrados con los de Ministros de Estado?

....

SEÑORA DAMASCO.- El artículo 75 del proyecto de ley del Poder Ejecutivo -nuevamente exhorto a los señores legisladores a que lean el documento que les dejamos; incluso, en nuestra propuesta agregamos la fotocopia del Diario de Sesiones de la discusión de la Ley Orgánica de la Judicatura-, para nosotros es, no una norma como comúnmente conocemos de porcentualidad o de enganche sino de garantía. Así fue dicho por el miembro informante de entonces, doctor Gonzalo Aguirre, y así lo interpretamos los Jueces todavía. Se trata de una norma de garantía, que asegura que los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia -sin importar los vaivenes presupuestales del momento ni de qué época política se trate- no van a ganar menos que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Esto es concreto y claro; nos remitimos a las palabras dicha en aquel momento por legisladores de todos los sectores.

SEÑOR ABDALA.- Inclusive, me parece que surgiría del sentido literal de las palabras del artículo 85.

SEÑORA DAMASCO.- Efectivamente. Entendemos que esa norma no deroga la garantía que estableció la ley sobre la organización de los Tribunales.

SEÑOR REYES.- De todas maneras quisiera leer ese artículo porque quizás estamos hablando de un tema que no todos manejan o no tienen muy presente. En cuanto a la norma en cuestión, el artículo 85 de la Ley Nº 15.750, el miembro informante en el Senado en ese entonces, doctor Gonzalo Aguirre, decía: "El artículo 85 establece o consagra una vieja aspiración de todos los magistrados de la República, partiendo del sueldo tope, que es el de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En virtud de esta disposición se evitará que, en el futuro -como ocurría en el pasado- los magistrados judiciales tengan que concurrir al Parlamento para interesarse, ante los legisladores, por la mejora de sus retribuciones. Esta situación, además de ser inconveniente, lesiona en cierto sentido su dignidad y menoscaba, en los hechos, la independencia del Poder Judicial. Varios magistrados se habían interesado ante distintos legisladores para que esta disposición (...) fuera sancionada, y creo que damos un gran paso adelante, que honra al Parlamento, al establecerla".

Teniendo en cuenta lo que hoy hemos visto en el texto, yo creo que no se puede entender que esta norma esté derogada o cosa por el estilo. Ahora bien: advertimos con preocupación que hay intención de mejorar la redacción para que sea clara y que quede claro -valga la redundancia- que no se va a equiparar a ningún otro cargo que no sean los que están previstos en el artículo 75. Inclusive, en el segundo inciso del artículo 75 hay una suerte de embrión de desenganche que, hoy por hoy, podría resultar inoperante en los números. Supongamos que un Ministro de la Suprema Corte de Justicia gane lo mismo que hoy percibe un legislador -supongamos, porque en este sentido realmente hay cuentas difíciles de hacer-, pero a lo que a nosotros nos interesa es el concepto. No hay ningún fundamento, no hemos visto ningún argumento para que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, para quienes estaba previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Judicatura que no podían tener un

ingreso inferior al de los Ministros de Estado, pasen a tenerlo en el futuro, eventualmente, o en el presente, quizás. No vemos ningún fundamento desde el punto de vista institucional. O sea que nos preocupa no tanto la redacción, sino la intención de cambiarla para que justamente se produzca el efecto que no estaba en el horizonte nuestro. Realmente no pensábamos que en este Presupuesto se pudiera dar una situación semejante; esto en cuanto al artículo 75.

....

SEÑOR ASTI.- El doctor Reyes hacía referencia a un argumento con respecto al artículo 85 de la Ley Nº 15.750: que, para salvaguardar la dignidad de los Magistrados, ya no tendrían que venir más al Parlamento. La reunión del día de hoy demuestra que eso fue nada más que una intención.

SEÑORA DAMASCO.- Señor Diputado Asti: esto no es un agravio ni una anécdota. Es la voluntad del Parlamento de 1985 y sigue siendo la voluntad de los magistrados. Las asociaciones de magistrados del año 1985 no estaban en funcionamiento, pues habían sido disueltas en épocas de la dictadura. Por lo tanto, en ese momento no pudo venir a hablar al Parlamento ningún magistrado en representación de la Asociación; de lo contrario, lo habrían hecho, como lo estamos haciendo nosotros en este momento. Por eso, algunos magistrados se acercaron a algunos legisladores para hacerles conocer su propósito. La referencia histórica es simplemente una referencia histórica de importancia: el advenimiento de la democracia, la Ley de Organización de los Tribunales del regreso a la democracia y hoy, veinticinco años después, cuando el trabajo de cada día de quienes vivimos en el Estado uruguayo es reafirmar la democracia -nosotros somos partes de ese sistema- nos hace reflexionar. Para nosotros, esto que hemos fotocopiado ahora también fue un descubrimiento; no es que desde el año 1989, desde que soy Jueza, lo tenía bajo el brazo; fue un descubrimiento. Siempre los Jueces estamos estudiando y descubriendo cosas nuevas, y aunque no se pueda creer, esto es un hallazgo de esta época. Eso es lo bueno de recordar y de remontarnos a la historia algunas veces.

Entonces, tomamos rico café, conversamos y contamos anécdotas; pero sería muy bueno encontrarnos en la cafetería y no estar pidiendo. Adviértase la inconveniencia de pedir hacia fuera sueldos, porque no hablamos de pedir otras cosas como mejoras de Tribunales, mejoras de leyes; eso es casi nuestra obligación; eso viene de la mano con el mejor desarrollo jurisdiccional: venir a decir; señores, ustedes y nosotros somos responsables de la administración de Justicia; hagámoslo de la mejor forma posible. Pero pedir sobre nuestros sueldos a uno le da un poco de cortedad, especialmente, cuando hay otros gremios que también vienen acá y, legítima y humanamente, también quieren defender lo suyo.

Por eso también está el pedido de separarnos en el artículo 624, porque si yo vuelvo al lugar en donde soy jerarca a tratar de discutir con el funcionario administrativo -que cumple otra función, otro horario, otras responsabilidades- cuánto más o menos que a mí le corresponde a él, créaseme que es tanto o más inconveniente que estar viniendo a conversar sobre cuánto creen los legisladores que debo ganar. Simplemente ese es el punto.

Además, para nosotros significa más el artículo 75 y el artículo 85 de la ley de judicatura que cuánto ganemos en definitiva. No quiero comprometer al resto de los quinientos magistrados y hablo en mi nombre, aunque ahora soy la Presidenta de la Asociación de Magistrados del Uruguay. La significación de la norma de garantía del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Judicatura es más que lo que ganemos concretamente. Es, precisamente, la garantía de que sea cual fuere la situación parlamentaria, institucional, etcétera, los Jueces van a desarrollarse y a desempeñarse con total independencia, porque sus sueldos están garantizados. Esa es una cuestión absolutamente importante para nosotros. Además, no tenemos dudas de que esto ha sido tratado de respetar en muchas normas, pero siempre hay un paso más en pos de consagrarlo y quizás este Parlamento, o el venidero, puedan sentirse mucho más honrados de lo que dijo sentirse el del año 1985. No tengo dudas de que para adelante siempre vamos a crecer aunque a veces haya que acudir a la historia.

SEÑOR REYES.- La intervención del Diputado Asti me obliga a agregar lo que señalaba la exposición de motivos del Mensaje de una reforma de antecedentes, que después derivó en el artículo 85 de la Ley Nº 15.750. El Poder Ejecutivo decía en ese entonces que se solucionaba "el grave problema de las remuneraciones de los magistrados, con un sistema de escala en base a porcentajes, que asegurará la independencia y el decoro con que deben actuar los Jueces de la República. Dicha escala, si bien no es el óptimo deseable, supone un progreso significativo", etcétera.
Lo que quiero decir es que no veo si la intención es abandonar esto, es decir, que quede como una expresión de deseos. Lo que habría que hacer es revisarlo para que se concretara y no señalarlo diciendo: "esto no se concretó y ahora vamos a dar un paso que lo deje más en claro", dejando de lado directa o indirectamente la fijación a priori, porcentual y mediante escala para que, justamente, no se requiera de estas visitas, que son muy agradables desde el punto de vista humano, pero que no son saludables institucionalmente. Es clarísimo que nuestra presencia demuestra que esto no ha funcionado: estamos de acuerdo con eso. Pero desde hace tiempo nosotros estamos propendiendo a que esto se solucione y no que simplemente se releve un dato de la realidad. Bregamos por que se solucione en base a la misma intención del legislador del 85 que, aparentemente, se daría de bruces con la intención del artículo 75 -si se plasma- de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo queden afuera de la equiparación o de la igualdad de las cabezas de los Poderes del Estado.

Fue así como, habiéndose concretado el 30 de setiembre de 2010, la propuesta, al decir del Dr. Alberto Reyes, de *"mejorar la redacción para que sea clara y que quede claro -valga la redundancia- que no se va a equiparar a ningún otro cargo que no sean los que están previstos en el artículo 75"* quedará entonces sancionado y posteriormente promulgado el artículo 64 de la ley de presupuesto el cual establecía la exclusión de los magistrados de la equiparación con el cargo de Senador, no necesariamente violentándose por ello el principio previsto en el artículo 85 de la Ley Nº 15.750.

Como puede observarse entonces, la Asociación de Magistrados advirtiendo que la intención de la norma era no equiparar con el Senador de la República a ningún otro cargo que no sean los que están previstos expresa y taxativamente en el artículo 75 (hoy 64)- afirmó claramente que -esa préocupación- era independiente de los resultados numéricos y salariales resultantes.

Consecuentemente, a partir del 1 de enero de 2011 se procedió al ajuste de las remuneraciones de los cargos mencionados en el artículo 64 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Mientras el 16 de marzo de 2011 el Poder Ejecutivo remitía al Poder Legislativo un proyecto de ley interpretativo del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, el 23 de marzo de 2011, la Suprema Corte de Justicia, por Resolución SCJ Nº 167/11, dispuso liquidar los haberes de los escalafón I, II (equiparados), VII y Q de acuerdo a lo establecido en artículo 64 de la Ley Nº 18.719.
Con fecha 1 de abril de 2011, ante la demora en la intervención de las planillas de sueldo por parte del Tribunal de Cuentas de la República, la Suprema Corte de Justicia dispuso la liquidación de la totalidad del padrón de los funcionarios del Poder Judicial, sin la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Nº 18.719, en tanto se expidiera el Tribunal de Cuentas de la República.

Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2011, y habiéndose expedido el Tribunal de Cuentas, la Suprema Corte de Justicia, por Resolución Nº 216/2011 resolvió que se abone la diferencia de haberes pendientes de pago.

El 4 de mayo de 2011, por Resolución Nº 282/2011, ordenó el pago de la retroactividad por los meses de Enero y Febrero de 2011.

El 27 de junio de 2011, por Resolución Nº 393/2011, la Suprema Corte de Justicia ordenó el pago de las diferencias correspondientes al mes de Abril, hasta el día 14, día anterior a la fecha de publicación de la Ley Nº18.738 promulgada el 8 de abril de 2011.

Como consecuencia de dichas Resoluciones habrían recibido los funcionarios del Poder Judicial , pertenecientes a los escalafón I, II (equiparados), VII y Q , las diferencias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y 14 días de abril de 2011, que serían consecuencia de la aplicación del referido artículo 64.

El Poder Ejecutivo debe señalar que en ninguna de las oportunidades referidas, la Contaduría General de la Nación habilitó los créditos correspondientes para atender las erogaciones, tal como legalmente se

había dispuesto en el propio artículo 64 y se desconoce cómo fue posible comprometer gastos, lo que de acuerdo a los artículos 15 y 16 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, debe hacerse siempre que exista crédito disponible.

Cabe agregar que tampoco –que se tenga conocimiento-, en dicho período, la Suprema Corte de Justicia, dio cuenta al Poder Legislativo de las dudas y dificultades eventualmente ocurridas en la inteligencia y aplicación del artículo 64, tal como faculta el artículo 14 del Código Civil.

SITUACION ACTUAL

De acuerdo a la informacion comunicada al Poder Ejecutivo un Senador de la República percibe actualmente la suma de $ 172.698 , mientras que, la situacion retributiva de los miembros de la Suprema Corte de Justicia sería, actualmente de $ 176.309.
La Suprema Corte de Justica, ha aportado recientemente cálculos acerca de su criterio de aplicaciòn del artículo 64, que implican que la retribuciòn mensual total de un miembro de la Suprema Corte ascienda a $ 220.310

Ahora bien, -como ya fuera referido-, ante los reclamos y diferentes interpretaciones referentes a la interpretación de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010, el Poder Ejecutivo procede a enviar al Poder Legislativo, el 16 de marzo de 2011, un proyecto de ley que terminaría siendo aprobado como Ley No. 18.738 del 8 de abril de 2011, publicada el 15 de abril del mismo año. En la misma, a propuesta del Poder Ejecutivo, en base a la historia fidedigna de la sanción de la norma, se interpreta, que los únicos cargos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República, serán los enumerados taxativamente en el inciso primero del mismo y que para el cálculo de toda otra retribución, cualquiera sea la norma que la establezca, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de los sueldos nominales de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del referido artículo 64, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1º de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central. Se buscaba con ello aclarar e interpretar en forma auténtica lo que –igualmente- era claro en la intención del legislador para el Poder Ejecutivo. Dicha ley fue declara inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia por razones de forma al no tratarse de una ley de presupuesto o de rendición de cuentas.

Atento a ello, la legislación insistió con la vocación aclaratoria de la disposición legal aprobando –esta vez en ocasión de la rendición de

cuentas del ejercicio correspondiente- lo que devendría en la ley 18996 del 7 de noviembre de 2012, mediante la cual -por los arts. 14 y 15- se derogan la ley 18738 declarada inconstitucional y se deroga el artículo 64 de la ley 18719 a efectos de proceder a una nueva redacción a través de su artículo 16, esto es: buscando mayor claridad en lo que fuera la intención del legislador del año 2010 y salvaguardando el aspecto formal de legislar a través de la ley de presupuesto o rendición de cuentas, tal cual manda el artículo 86 y 214 de la Constitución de la República.

A la fecha, más de 600 ciudadanos han obtenido de la Suprema Corte de Justicia declaraciones de inconstitucionalidad y por ende la inaplicabilidad de la Ley Nº 18.738 a los actores, mientras otras aproximadamente 400 aún no han obtenido sentencia.

Como se dijera más arriba, en oportunidad, de tratar la Rendición de Cuentas del ejercicio 2011, en el Senado de la República se incluye, como artículo 16 de la Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012, una nueva redacción sobre idéntica temática que el ya referido artículo 64, en línea con la interpretación antes adoptada, así como se procede a la derogación del artículo 64 de la Ley Nº 18.719 (artículo 15) y la propia ley interpretativa (artículo 14)

Sobre dichas normas, que no generan gastos ni modifican dotaciones de ningún tipo en la medida que sus efectos presupuestales ya habían ocurrido por imperio del derogado artículo 64 de la Ley Nº. 18.719, también se han promovido acciones de inconstitucionalidad y más de 500 ciudadanos han obtenido de la Suprema Corte de Justica declaraciones de inconstitucionalidad y por ende la inaplicabilidad de las mismas, estando pendientes acciones promovidas por varios miles de funcionarios.

Como consecuencia de las distintas características de las acciones de inconstitucionalidad y la fecha de interposición de las demandas, en la medida que transcurra el tiempo quedarán configuradas diversas situaciones en relación a la aplicabilidad de las normas, sin perjuicio de la vigencia general de lo dispuesto por los artículo 14, 15 y 16 de la Ley Nº 18.996 del 7 de noviembre de 2011, hasta tanto la norma sea, eventualmente, derogada, situación harto compleja, como se comprenderá.

Cabe aclarar que –si bien hasta el momento- no han recaído condenas de pago de dinero firmes en relación a retroactividades salariales, la Suprema Corte de Justicia ha solicitado créditos presupuestales en los primeros meses del 2011 para hacer frente a los pagos de acuerdo a su interpretación del artículo 64 de ley Nº 18.719 así como para la reposición de los usados para los pagos realizados entre enero y abril de 2011, y un reclamo más reciente efectos de comenzar a abonar el incremento salarial a partir del mes de agosto, esgrimiendo las acciones de inconstitucionalidad dictadas.

Corresponde expresar al respecto que -en cualquier caso-, el Poder Ejecutivo entiende que la Contaduría General de la Nación no está legalmente autorizada a habilitar los créditos que solicita la Suprema Corte de Justicia para abonar los salarios en su interpretación del derogado artículo 64 de la Ley Nº 18.719 de 27 de noviembre de 2010, y ello por las siguientes razones:

a.-El artículo 16 Ley Nº 18.996 del 7 de noviembre de 2011, se encuentra vigente por cuanto –como se sabe- la declaración de inconstitucionalidad de una ley total o parcial no produce efectos derogatorios respecto de la misma sino tan solo la inaplicabilidad de sus disposiciones ante el caso concreto. Dicha ley claramente no incluye, en sus efectos, a ningún funcionario del Poder Judicial, entre otros no incluidos.

b.- Aún en el caso de quienes han obtenido la inaplicabilidad del artículo 16 Ley Nº 18.996 del 7 de noviembre de 2011, la aplicación del artículo 64 de la Ley Nº 18.719 de 27 de noviembre de 2010, sobre cuyos alcances el Poder Ejecutivo, y el Poder Legislativo, se ha expedido reiteradamente en cuanto a su inequívoca intención, no conduce al otorgamiento de créditos presupuestales a fines de abonar ningún incremento.

c.- Tampoco, en el caso de entenderse que el artículo 85 de la Ley Nº 15.750 tiene naturaleza presupuestal, correspondería la habilitación de crédito presupuestal alguno ya que la dotación de los cargos de la Suprema Corte de Justica cumple con lo en él dispuesto. Tal como fuera expuesto anteriormente, la retribución de los miembros de la Suprema Corte de Justica es actualmente, -y lo era el 1 de enero de 2011 y con anterioridad-, superior a la de los Ministros de Estado.

En síntesis, como puede podrá apreciarse no ha mediado ni olvido, ni distracción ni error por parte del Poder Ejecutivo o de los Sres. legisladores en relación a lo que se quiso disponer desde la sanción del artículo 64 de la Ley 18.719 en adelante.

Las disposiciones legales citadas fueron impulsadas por el Poder Ejecutivo a través del mecanismo constitucionalmente habilitado al proponer una equiparación entre la retribución de los Ministros de Estado con la retribución de Senador de la República. Ese mecanismo constitucionalmente habilitado (arts. 86 y 214 de la Carta) ordena impulsar la misma mediante leyes de Presupuesto o de Rendición de Cuentas tal cual se intentara en ocasión de sancionarse la Ley Nº 18.719 y la ley vigente Nº. 18.996.

Si bien la Ley Nº 18.738 fue declarada inconstitucional por razón de forma, al ser la misma interpretativa originariamente no se entendió que se violentara el principio que la Corte en sus fallos resaltara. Por su parte, la declaración de inconstitucionalidad de la ley 18996 (ley de naturaleza presupuestal) no contó en los arts. 14, 15 y 16 con la iniciativa del Poder Ejecutivo, motivo éste que resaltara la Suprema Corte a la hora de tachar la misma igualmente de inconstitucional, si bien dichas disposiciones no crean cargo ni aumentan gastos ni generan costo.

Huelga expresar que –si bien el Poder Ejecutivo no comparte la línea argumental utilizada por el máximo órgano judicial para la declaración de inconstitucionalidad de las leyes indicadas- lejos está de su ánimo desconocer los fallos firmes de la justicia. Es más, fue justamente para evitar lo que podría deslizarse en un pre-conflicto de poderes, que oportunamente se hicieron los esfuerzos aclaratorios al intentar efectuar la interpretación auténtica de la ley cuestionada en dos oportunidades, a saber: al sancionarse la ley 18738 con ese único contenido y posteriormente al dictarse la ley vigente nro. 18996, todo ello sin perjuicio de la disposición programática contenida en el artículo 383 de la ley 19149 que establece que: *El Poder Ejecutivo en ocasión de la formulación del Presupuesto Nacional de Gastos e Inversiones correspondiente al periodo comprendido entre 2015 y 2020 procurará remitir disposiciones tendientes a adecuar remuneraciones que habiendo estado referidas a las remuneraciones de los Ministros de Estado, no fueron expresamente previstas en el artículo 16 de la Ley Nº18.996 del 7 de noviembre de 2012.*

Como se comprenderá entonces, ante esta situación los Poderes del Estado a los que constitucionalmente les corresponde fijar los temas presupuestales y de retribuciones de sus funcionarios (Legislativo y Ejecutivo), se ven enfrentados a una disyuntiva de hierro, habiendo encontrado dificultades para ejercer sus derechos, potestades y obligaciones al no haber encontrado el ámbito plenamente independiente a quien recurrir, por cuanto -el Poder encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado- se encuentra plena y totalmente involucrado en una reivindicación salarial legítima, pero de fijación exclusiva y excluyente por parte de los poderes públicos nombrados en primer término.

En efecto, en sustancia puede afirmarse que lo que aquí ocurrió fue lo siguiente: ante la disímil interpretación del artículo 64 de la ley 18719 se patrocina la Ley interpretativa Nº 18.738 la cual fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus legítimos poderes jurisdiccionales. Ahora bien, ante ello y cuando los poderes colegisladores –respetando el fallo- procuraron ajustar la legislación declarada inconstitucional a la sentencia respectiva mediante los artículos. 14 a 16 de la Ley Nº 18996, se procede nuevamente a su

declaración de inconstitucionalidad, situación ésta que genera la dificultosa situación -según la cual- tanto la norma interpretativa como la norma derogatoria son tachadas de no ajustarse a la Carta fundamental, generándose así la confusa situación en la que hoy se encuentran los poderes públicos en relación al tema que nos ocupa.

Es particularmente trascendente dejar claramente establecido asimismo que: no es ni fue intención del Poder Ejecutivo cuestionar la vigencia del artículo 85 de la Ley Nº 15.750 ni los principios equiparadores allí consagrados, principios que son reivindicados como derechos de los magistrados así como salvaguarda y garantía de la dignidad de la justicia y de la eficacia del dogma de la separación de poderes. En tal sentido, a la época de la entrada en vigencia del artículo 64 de la Ley Nº 18719 no se entendía con ello modificar el referido artículo 85 ni se estimaba que la segunda de las disposiciones legales se tomara como incompatible con la ley orgánica de la judicatura. Ello por cuanto los cálculos efectuados a la época y que hoy se ratifican no entraban en contradicción lógica con el principio que se pretende salvaguardar, esto es: que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia se encuentren automáticamente equiparados en su retribución con aquella correspondiente a los Ministros de Estado.

Esta aparente diferencia entre los guarismos manejados por el Poder Judicial , y como consecuencia de ello, por varios gremios de funcionarios, con los números analizados por el Poder Ejecutivo responden ,a la circunstancia de sostener que la compensación especial conocida como "partida para vivienda de los magistrados", así como la "partida con destino a contribuir al perfeccionamiento académico" que se abona mensualmente de forma permanente (resultantes de lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 16002, 49 de la ley 16134, 121 de la ley 16462, 467 de la ley 16736 y 456 de la ley 17296) no integrarían el monto a computar en el concepto de dotación al que debe atenderse para efectuar la comparación prevista en el artículo 85 de la Ley Nº 15.750.

La única particularidad común entre ellas, es que a texto expreso las disposiciones citadas previeron que no se encuentren sujetas a montepío. Ello, sin embargo, no autoriza a concluir automáticamente en que las mismas no integren el concepto de dotación, en función de los siguientes argumentos:

-las normas que las establecen no las excluyen a texto expreso de dicho concepto, al igual que en todos los demás casos que la integran sin discusión alguna,

-existen otras partidas, no sujetas a montepío, que si la integrarían,

-dichas partidas no son en especie, sino en dinero,

-el propio concepto de dotación, terminología constitucional y legal que en definitiva responde a una inequívoca naturaleza salarial (sueldo o emolumento) con la particularidad que cuando se define el concepto de salario se hace referencia implícita a su naturaleza alimentaria en la retribución del trabajo y la función y poniendo énfasis en quien la recibe. En cambio cuando el sistema jurídico utiliza el término dotación (de dote: dar) se pone el acento no en quien lo recibe, sino en quien lo presta o –mejor dicho- en quien proporciona los recursos para que los funcionarios sean retribuidos por el ejercicio de sus funciones y por el servicio que le prestan a la Administración de Justicia.

-que el hecho que alguna de ellas, no integre la base de cálculo de cualquier equiparación (como lo establece el artículo 456 de la Ley Nº 17.296), al igual que se establece en otros casos que sin discusión se entiende que forman parte de la dotación, no la excluye de ella, sino simplemente de los "cálculos" que en base a la misma se realicen.

Encontrándose entonces en la frontera de un aspecto institucional de difícil y delicada dilucidación, el Poder Ejecutivo se propone –una vez más- someter a consideración del Poder Legislativo el adjunto proyecto de ley mediante el cual se :

1.- Ratifica la vigencia de principio de garantía previsto en el artículo 85 de la Ley Nº 15.750,

2.- Interpreta el término dotación referido en el mencionado artículo 85, estableciéndose que la misma está integrada por la totalidad de los conceptos retributivos.

3.- Prevé una asignación al Inciso 16 "Poder Judicial", en el ejercicio 2015 y como adelanto de lo establecido en el artículo 383 de la Ley Nº. 19.149 de 24 de octubre de 2013,autorizándose a la Contaduría General de la Nación, a habilitar, en los casos que corresponda, los créditos necesarios para atender las erogaciones, que como consecuencia de normas vigentes, deban atenderse respecto de otros funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Cultura. En base a la información disponible, una partida permitiría ejecutar un incremento levemente superior al 8%

sobre las retribuciones vigentes, a todos los cargos del inciso 16 incluidos aportes y beneficios sociales.

4.- Derogan, a partir de la promulgación de la presente, una serie de disposiciones que vinculan las retribuciones y beneficios de varios grupos de funcionarios con los de la magistratura, sin que exista argumento alguno vinculada a la separación de poderes o de independencia técnica que los justifique, por lo que se patrocina derogar las equiparaciones (desenganches) de distintos funcionarios.

5.- Prevé una asignación, al Inciso 16, "Poder Judicial", a los efectos que la Suprema Corte de Justicia pueda establecer mecanismos de carácter general a fin de dar solución a la problemática generada como consecuencia de las interpretaciones, resoluciones, liquidaciones de haberes u otro tipo de acciones referidas al artículo 64 de la Ley Nº18.719 de 27 de diciembre de 2010. La partida prevista permitiría asignar para el pago de una suma por única vez similar a tres salarios líquidos para la totalidad de los cargos existentes en el Inciso 16 Poder Judicial.

6.- Incluye en una modificación a la norma prevista en el artículo 400 del CGP, norma procesal que prevé la forma en que se financian las condenas judiciales contra el Estado Central.

En efecto, habiéndose advertido que el Poder Legislativo –inciso 01- se encuentra excluido de la referida disposición, se estima que corresponde excluir asimismo al inciso 16 –Poder Judicial- haciendo honor al principio de brindar un tratamiento análogo a ambos poderes del Estado. Con la modificación propugnada, las condenas judiciales firmes que tengan como demandado al Poder Judicial podrán ser abonadas y canceladas por la sola disposición interna de los órganos competentes de dicho poder con cargo a sus partidas presupuestales, sin necesidad de esperar el correspondiente acto administrativo del Poder Ejecutivo.

Consecuentemente, la eventual acción de repetición prevista en el artículo 25 de la Constitución de la República dependerá en forma exclusiva y excluyente del propio Poder Judicial sin otro requisito que comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas la condena abonada

El Poder Ejecutivo realiza esta propuesta a través del mecanismo legislativo, con el afán de superar la incómoda situación institucional en que los diversos poderes del Estado se encuentran, ratificándose asimismo que todo mecanismo presupuestal en lo que refiere a la retribución de los distintos funcionarios públicos de la administración central así como de los organismos y poderes previstos en el artículo 220 de la Constitución, es

atribución exclusiva de la ley dictada con los mecanismos de los artículos. 214 y siguientes de la Constitución de la República.

Saludan al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Ratifícase la vigencia del artículo 85 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

ARTÍCULO 2º.- Interprétase que la dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 85 de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985 está integrada por la totalidad de las sumas que por cualquier concepto puedan recibir los mismos, independientemente de su fuente de financiamiento, grupo u objeto de gasto al que se impute.

Solo podrán agregarse el sueldo anual complementario, prima por antigüedad, beneficios sociales y los aumentos generales que correspondan".

A los efectos de las equiparaciones y remuneraciones que se fijen en función de otras en base a porcentajes o que se requiera determinar una base de cálculo, se estará a lo que disponen las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 3º.- . - Facúltase al Poder Ejecutivo, a asignar al Inciso 16 "Poder Judicial", con cargo a Rentas Generales, en el ejercicio 2015 y como adelanto de lo establecido en el artículo 383 de la Ley Nº. 19.149 de 24 de octubre de 2013, una partida total, por todo concepto de $ 246.000.000.- (doscientos cuarenta y seis millones de pesos uruguayos).

La Contaduría General de la Nación habilitará, con cargo a Rentas Generales, los créditos correspondientes a efectos de atender las erogaciones que se pudieran requerir para atender, en las Unidades Ejecutoras 017 Fiscalía de Gobierno de primer y segundo turno, 018 Dirección General de Registros, 019 Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, 020 Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y 021 Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" por lo dispuesto precedentemente.

Los incrementos podrán derivar exclusivamente de la comparación entre la totalidad de las dotaciones, que por cualquier concepto puedan recibir los funcionarios de las citadas Unidades Ejecutoras, independientemente de su fuente de financiamiento, grupo u objeto de gasto al que se impute, y las correspondientes de los funcionarios del Poder Judicial de acuerdo a las leyes vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto precedentemente, determinando la forma y el monto a habilitar por parte de la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO 4º.- A partir de la promulgación de la presente ley, las retribuciones del Director General de los Servicios Administrativos y Subdirector General de los Servicios Administrativos, del Poder Judicial se adecuarán en la misma oportunidad y con los mismos criterios que se adecuen con carácter general las remuneraciones de los funcionarios de los escalafones II a VI y R del Inciso 16 "Poder Judicial".
Deróganse a estos efectos y exclusivamente para estos cargos todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el inciso anterior.

ARTICULO 5º.- Modifícase el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 15.365 de 30 de diciembre de 1982 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 24 (equiparación) . Las funciones del Ministerio Público y Fiscal quedan equiparadas a las de la Judicatura, a los efectos de la antigüedad y promoción en las respectivas carreras, lo mismo que respecto de la dotación, jubilación y retiro"

ARTÍCULO 6º.- Modifícanse los artículos 401, 403 y 411 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 401.- Las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos, jubilaciones,retiros y demás beneficios de los Fiscales de Gobierno, Fiscales Adjuntos y Secretarios Abogados, serán equivalentes a la de los Ministros de Tribunales de Apelaciones, Jueces Letrados de Primera Instancia de la capital y Actuarios de Juzgados Letrados de Primera Instancia de la capital, respectivamente."

"Artículo 403.- Los magistrados del Ministerio Público y Fiscal gozarán de las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos y demás beneficios que las leyes acuerden a los funcionarios de igual jerarquía del Poder Judicial."

Artículo 411.- Las dotaciones presupuestales del Secretario Letrado y los Abogados Adjuntos de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo estarán equiparados a los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia"

ARTÍCULO 7º.- Deróganse los artículos 410, 419 y 435 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 .

ARTÍCULO 8º.- A partir de la promulgación de la presente Ley, las retribuciones de los funcionarios excluidos de las normas modificadas en el artículo 6º (de las Fiscalías de Gobierno, el Ministerio Publico y Fiscal, la Procuraduría del Estado, Dirección General del Registro del Estado Civil y la Dirección General de Registros) se adecuarán en la misma oportunidad y con los mismos criterios que se adecuen con carácter general las remuneraciones de los funcionarios de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.

ARTICULO 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida extraordinaria y por una sola vez de hasta $ 459.000.000 (cuatrocientos cincuenta y nueve millones de pesos uruguayos), a los efectos de atender durante el ejercicio 2015, la erogación resultante,- para el caso de que la Suprema Corte de Justicia acuerde una solución de carácter general que cuente con la adhesión de por lo menos el 70 % de los funcionarios del Inciso 16, a la problemática generada como consecuencia de las interpretaciones, resoluciones, liquidaciones de haberes u otro tipo de acciones referidas al artículo 64 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, y modificativas- estableciendo un procedimiento especial al efecto.

La adhesión a la solución que se proponga mediante dicho procedimiento seguida de la aceptación de la suma que resulte del mismo, implicará de pleno derecho, la renuncia del funcionario a promover cualquier tipo de reclamación en sede administrativa o jurisdiccional o el desistimiento de las que eventualmente hubiere promovido.

ARTÍCULO 10.- Exclúyese al Inciso 16, Poder Judicial, de lo previsto en el artículo 400 del Código General del Proceso (Ley Nº 15.982 en la redacción dada por la Ley Nº 19.090 de 14 de junio de 2013).

A partir de la promulgación de la presente ley, toda ejecución de sentencia de condena, laudos arbitrales y transacciones homologadas judicialmente que obligue al Poder Judicial al pago de una cantidad líquida y exigible devenida firma, será abonada con cargo al presupuesto del Inciso.

La eventual acción de repetición prevista en el artículo 25 de la Constitución de la República será ejercida por los servicios de abogacía del

Poder Judicial contra el o los funcionarios responsables, cuando el organismo condenado sea el Poder Judicial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Quiero informar al Cuerpo que quien actuará como miembro informante de este asunto es el señor Senador Agazzi.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: este proyecto de ley es breve, consta de tan solo diez artículos, pero encierra una gran complejidad, dada la situación que se deriva de la sanción de leyes, de la interposición de recursos de inconstitucionalidad a algunas de ellas y de sentencias de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual ha marcado cierto escenario. Después de la sanción de las leyes, el Poder Legislativo no tiene más participación que la que le compete, pero en el marco de la situación actual es necesaria una solución legislativa.

En realidad, en la Ley de Presupuesto de este período de Gobierno –la Ley n.º 18719– aprobamos un artículo que tenía como objetivo remediar una situación que se dio con el tiempo, que fue la pérdida relativa de los ingresos salariales de los Ministros de Estado. En los cinco años anteriores los Ministros de Estado tuvieron un incremento del 66,7 % de su salario, mientras que en la Suprema Corte de Justicia los señores Ministros tuvieron un aumento nominal del 83 % y los Magistrados del 89 %. Esto marcó una situación de pérdida relativa de salario de los señores Ministros de Estado. Por ese motivo, en el año 2010, a través del artículo 64 de la Ley de Presupuesto, se estableció una equiparación entre el salario de un Ministro de Estado y el de un Senador. Sin embargo, se hablaba de «Ministros», y resulta que tenemos Ministros en distintos organismos públicos, como en la Suprema Corte de Justicia o en la Corte Electoral. Eso motivó distintas interpretaciones, las cuales no tuvieron en lo inmediato más que las dudas razonables. La Ley n.º 18738 interpretó este tema, diciendo que se hacía referencia a los Ministros de Estado, pero con posterioridad fue sentenciada como inconstitucional. Por ello se buscó una salida en la Rendición de Cuentas del 2011 –que es la Ley n.º 18996–, mediante la derogación de las disposiciones anteriores, estableciendo luego claramente que se hacía referencia a los Ministros de Estado. Esto se realizó mediante un aditivo presentado durante la discusión en el Parlamento, sin que fuera objeto de un mensaje complementario, como correspondía, por lo que, por su forma y no por su contenido, también fue declarado inconstitucional.

Y algo que agrega complejidad son los contenidos de once leyes que regulan sus distintos aspectos. Por ejemplo, la Ley n.º 15750 –Ley Orgánica de la Magistratura, de 1985–, establece que los salarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia no serán inferiores a los salarios de los Ministros o Secretarios de Estado, y la Ley de Rendición de Cuentas de 1994 –lo menciono para que se advierta la complejidad del tema–, en su artículo 3.º establece que la retribución de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia no podrá superar la que corresponde a los titulares del Poder Legislativo. Una dice que no será menor y la otra que no podrá superarlo. Estamos hablando de leyes sancionadas en distintos momentos. En realidad, todas estas leyes fueron una respuesta legislativa a un problema real de cada momento, pero sin considerar el conjunto de las situaciones. Inclusive, hay leyes que están dentro de este problema, que vinculan salarios en la Fiscalía y en el Poder Judicial; también hay vinculaciones de salarios dentro del Poder Judicial y dentro del Ministerio Público y Fiscal.

La situación es compleja porque ha motivado reclamos basados en sentencias de inconstitucionalidad que también fueran discutidas, ya que cuando se presenta un recurso de inconstitucionalidad sobre una ley que tiene que ver con las remuneraciones de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, como ellos están involucrados no pueden decidir al respecto. En realidad, los Ministros no solicitaron ser exonerados de tratar el asunto, sino que simplemente este fue considerado por Jueces que no habían presentado la solicitud de inconstitucionalidad. De manera que aquí se dio un juego entre los integrantes del Poder Judicial, las leyes que se habían aprobado en el Parlamento y los salarios de los Ministros de Estado, que fue bastante complejo. En el tratamiento parlamentario quedó bastante claro que aquella ley original de presupuesto del año 2010, en su artículo 64, se refería exclusivamente a los sueldos de los señores Ministros de Estado; así lo decía el Poder Ejecutivo al presentar el proyecto de ley. Ahora bien, esto no excluía el hecho de que la ley de 1985 establecía que los salarios de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia no serían inferiores a los de los Ministros o Secretarios de Estado. Esto nunca quedó excluido, porque era una ley vigente y no hubo ninguna otra norma posterior referida al tema. Pero es parte de la complejidad, señor Presidente.

Quiero mencionar, además, que en la Ley n.º 17930, que fue la Ley de Presupuesto del año 2005, hubo asignaciones importantes para la Suprema Corte de Justicia a los efectos de crear cargos,

realizar inversiones, concretar reformas escalafonarias, etcétera. Hubo 31 artículos de esa ley referidos a viejas aspiraciones, que pretendían remediar situaciones que se habían acumulado durante muchos años. Se autorizó la racionalización de las escalas de sueldos y escalafones, se dio un incremento de crédito del 33 %, y después del año 2007 hubo un aumento del crédito presupuestal –en la medida en que los ingresos del Estado también tuvieran aumento– de un 7 % adicional para la reforma de todos los escalafones del Poder Judicial. Esto significó, en buen romance, un aumento presupuestal del 40 % y fue una actitud de sensibilidad del Poder Legislativo por los retrasos que tenía el Poder Judicial en aquel momento. Ese dinero estaba destinado, insisto, a realizar reformas muy grandes en el Poder Judicial y oportunamente se gastó.

En estos días ha habido manifestaciones públicas de las distintas corporaciones que integran el Poder Judicial y también de corporaciones que están en el Ministerio de Educación y Cultura cuyos sueldos están vinculados a los salarios del Poder Judicial. Aquí hay un problema estructural, que es de vinculaciones de sueldos entre los distintos grados y escalafones del Poder Judicial, entre los distintos grados y escalafones del Ministerio Público y Fiscal y entre los dos. Hay vinculaciones en los sueldos más altos y en los más bajos. Esta circunstancia es el producto de haber ido reparando una por una las situaciones que se iban planteando, sin un plan general que armonizara todo esto.

En este momento, señor Presidente, hay que encontrar una solución a los reclamos y al cumplimiento de las normas, y cualquier solución requiere que la Contaduría General de la Nación esté legalmente autorizada a habilitar créditos derivados de estas múltiples interpretaciones.

Quiero decir que ni el Poder Ejecutivo ni nosotros, el Poder Legislativo, tuvimos distracciones o errores con relación a lo que se quiso disponer en el artículo 64 de la Ley n.º 18719, que fue la Ley de Presupuesto del año 2010. La disposición legal fue impulsada por el Poder Ejecutivo a través del mecanismo constitucional que lo habilita, proponiendo una equiparación de la retribución de los Ministros de Estado con la de Senador de la República. Este mecanismo está constitucionalmente habilitado –estamos hablando de los artículos 86 y 214 de la Constitución– y ordena impulsar las modificaciones mediante leyes de presupuesto o de rendición de cuentas, tal como se buscó al sancionar la Ley n.º 18719.

Si bien la Ley n.º 18738, que interpretó con claridad lo que la anterior decía, fue declarada inconstitucional por razones de forma, no se entendió que se violentara el principio que resaltaba la Suprema Corte de Justicia en sus fallos. Por su parte, la inconstitucionalidad de la Ley n.º 18996, que fue la siguiente Rendición de Cuentas, está dentro de la misma familia de estos asuntos.

Más allá de que se puede estar de acuerdo o no con las sanciones de la Suprema Corte de Justicia, se trata de un órgano del Estado al que no se le está dando la obediencia debida; por ello, cuando el Poder Ejecutivo envía este proyecto de ley, está en su ánimo reconocer los fallos firmes de la Justicia, tanto sobre las leyes originales como sobre las interpretativas.

En definitiva, hubo distintas interpretaciones de aquella Ley de Presupuesto y se intentó remediar la situación con una ley interpretativa; los Poderes colegisladores respetamos el fallo y procuramos ajustar la legislación declarada inconstitucional en la sentencia respectiva, pero hubo una nueva declaración de inconstitucionalidad. Es decir, se genera una situación difícil según la cual tanto la norma interpretativa como la derogatoria son tachadas de no ajustarse a la Carta. Así se genera una situación un tanto confusa.

En este marco, lo que hace el Poder Ejecutivo es enviar un proyecto de ley que se basa en ciertos principios.

En primer lugar, esta iniciativa ratifica la vigencia del principio de garantía previsto en la Ley n.º 15750, de 1985, como no podía ser de otra manera, a menos que se modificara por ley. En segundo término, interpreta el término *dotación* referido en ese artículo, estableciéndose que la misma está integrada por la totalidad de los conceptos retributivos. Aquí hay una discusión jurídica sobre el concepto de dotación y sus alcances. En tercer lugar, prevé una asignación al Inciso 16, «Poder Judicial», para el Ejercicio 2015 como adelanto a lo establecido en el artículo 383 de la Ley n.º 19149, de 24 de octubre de 2013, autorizando a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos necesarios para atender las erogaciones que, como consecuencia de las normas vigentes, deban atenderse respecto de otros funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio de Educación y Cultura, porque tienen sueldos vinculados.

También se prevé una asignación al Poder Judicial a los efectos de que la Suprema Corte de Justicia establezca mecanismos generales para dar solución a la problemática generada como consecuencia de estas distintas interpretaciones, resoluciones y liquidaciones de haberes. Se incluye una modificación a lo previsto en el artículo 400 del Código General del Proceso, que establece la forma en que se financian las condenas judiciales contra el Estado central; esta modificación figura en el artículo 10 del proyecto en consideración. En realidad, eso es lo que hoy se aplica en el Poder Legislativo que, como Poder independien-

te del Estado, paga con su presupuesto las sentencias que corresponda. Este artículo 10 establece lo mismo para el Poder Judicial.

Señor Presidente: ese es el articulado y el contenido de esta iniciativa. No se trata de una solución estructural de fondo, pero apunta a encontrar respuesta a distintas interpretaciones y sentencias de la Suprema Corte de Justicia que, desde luego, son válidas; hay que encontrar una salida.

SEÑOR AMORÍN.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Enseguida, señor Senador; déjeme que termine el razonamiento.

La Contaduría General de la Nación no puede disponer de partidas si no tiene una norma habilitante.

El problema es complejo y el momento también, porque esto se fue desarrollando en este tiempo político del país. El proyecto de ley llegó después de negociaciones entre el Poder Ejecutivo y los distintos colectivos que están involucrados en esto, que son del Poder Judicial y la Fiscalía de Gobierno. El tiempo no nos ha permitido presentar mucho más que esto, que necesita consultas y estudios.

Vamos a tratar este proyecto de ley y pasará a la Cámara de Representantes. Aclaro que la voluntad que tenemos, desde esta Cámara, es la de aportar positivamente a esta compleja situación, porque queremos evitar que este problema siga con sentencias y reclamos. Justamente, los reclamos en este sentido son delicados, porque la sentencia de inconstitucionalidad –que de acuerdo con lo que establece la Constitución de la República la puede presentar quien tenga un interés directo, personal y legítimo– dispone la inaplicabilidad de la norma para el caso de quien reclamó, pero cuando se trata de reclamos salariales colectivos, obviamente se involucra también a los demás miembros de los colectivos.

Entonces, esto requiere trabajar un poco más en el tema, pero nosotros tenemos hoy la voluntad de apoyar esta iniciativa.

Con mucho gusto concedo la interrupción solicitada por el señor Senador Amorín.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Simplemente intento entender un proyecto que nos llegó hace un rato, cuando estábamos en pleno tratamiento del proyecto de ley de medios y que, naturalmente, no tuvimos tiempo de estudiar. Quiero ser franco en cuanto a que hemos recibido muchas llamadas telefónicas y mensajes de texto comunicándonos preocupación por estos temas, y como seguramente el señor Senador Agazzi conoce mejor que nosotros el texto por ser el miembro informante, quiero pedirle que profundice en algunos aspectos.

Primero, me gustaría que lo hiciera respecto del artículo 10, que me parece que presenta algunos cambios importantes, ya que modifica el artículo 400 del Código General del Proceso. Por su parte, me parece que el inciso segundo va a ser de difícil cumplimiento, en la medida en que uno tiene la impresión –esto es lo que quiero que se me aclare– de que hay una cantidad de juicios que posiblemente sean ganados por quienes los han iniciado y es bien posible que el Poder Judicial no pueda cumplir con estas condenas. También quiero saber cuál es el sentido del inciso tercero, es decir, si simplemente ratifica lo que establece la Constitución o si se pretende hacer algún cambio en ella a través de una ley.

Esas son las preguntas que quiero plantear sobre este artículo, para empezar a tratar el tema.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- En realidad, el Código General del Proceso en su artículo 400 refiere a las sentencias contra el Estado. Hasta ahora, los fallos contra el Poder Judicial recaían todos en el Estado central. Eso no pasa en el Poder Legislativo, por ejemplo, donde los fallos en su contra recaen sobre él. Esto motivó cosas que todos hemos visto: que los reclamos de fallos en relación a situaciones de la Suprema Corte de Justicia se derivaran todos a la Torre Ejecutiva o al Ministerio de Economía y Finanzas. En realidad, corresponde que esos fallos sean enfrentados por el Poder Judicial, con los recursos que necesita para ello, tal como ocurre con el Poder Legislativo cuando debe hacer frente a estas situaciones.

Así que el asunto es que, siendo un Poder independiente del Estado, debe contar con mecanismos independientes y con los recursos que le permitan hacer frente a estas cosas. Ese es el sentido de esta iniciativa.

Aunque no lo preguntó el señor Senador Amorín, aprovecho para decir que muchas de estas interpretaciones que condujeron a la Suprema Corte de Justicia a ordenar pagos, incluso, para sus propios miembros, no fueron acompañadas de reclamos de refuerzo de rubros para hacer frente a esto, sino que, simplemente, pagaron con el presupuesto que tenían. En esos casos actuó como un Poder que se arregla con sus

finanzas pero, en realidad, un Poder independiente del Estado debe tener respaldo para poder hacerse cargo en todo sentido.

El tercer inciso es una reiteración de lo que dice el artículo 400 del Código General del Proceso; inclusive, está escrito igual. No tiene ninguna intencionalidad.

Esto es cuanto puedo contestar en relación con la pregunta formulada.

En fin, con esto termino el informe de este proyecto de ley.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: primero que nada vale la pena que, partiendo de la intervención que vamos a realizar, iniciemos la discusión haciendo una serie de puntualizaciones para que quede meridianamente claro cuál es la posición del Partido Nacional en este tema.

La primera está relacionada con que el Partido Nacional va a votar en contra este proyecto de ley.

La segunda, con que eso no quiere decir que no estemos muy preocupados por este asunto, al punto –y bien lo saben quienes coordinan las diferentes bancadas–, que esta sesión para poder iniciar en la tarde de hoy el proceso de discusión fue una propuesta del Partido Nacional.

La tercera es que nos sentimos liberados en esta sesión y respecto a este tema –lo digo muy amigablemente, pero con toda contundencia– porque nos cansamos de avisarle al oficialismo, durante todos estos años, que este problema nos iba a explotar en la cara y que estábamos dispuestos a buscarle soluciones. Lamentablemente, ni el oficialismo representado en la bancada de Senadores, ni el Poder Ejecutivo, tomaron en cuenta ese planteo en momentos en los cuales podríamos haber buscado alternativas mucho más inteligentes y que no tuvieran las consecuencias que esta situación está generando en el sistema judicial uruguayo. Esto no es un problema de noviembre o diciembre de 2014, sino que lo venimos arrastrando desde el momento en que se votó la norma en el año 2010.

Sin perjuicio de reconocer que era muy legítima la intención del Gobierno de buscar un aumento salarial para los Ministros de Estado –cosa que no nos parecía mal, digámoslo también con absoluta claridad–, anunciamos en aquel momento que en la complejísima y enmarañada telaraña de organización salarial que el Estado tiene, donde existen pesos y contrapesos, enganches y recontraenganches, producto de años y años de ir tejiendo soluciones muy complicadas, la solución que se pretendía buscar de esta manera iba a tener las consecuencias que, a la postre, tuvo. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, ante la primera situación planteada, en vez de detener las máquinas y llamar para hacer una consulta, producto de que se trataba de un tema cuya gravedad nos comprometía a todos, optó por omitir, por no escuchar, por no encarar en tiempo y forma un problema que, como una ola –o mejor dicho, como un tsunami– se nos venía encima. Y cuando llegó el momento de encararlo, ya era tarde.

En primer lugar, expresamos que, nos guste o no, acá hay sentencias que se deben cumplir. Digámoslo con toda claridad: el Poder Ejecutivo tiene que pagar los errores que, lamentablemente, desde el año 2010, sucesivamente ha ido cometiendo sobre este tema. Debemos buscar la forma de encontrar una solución, que por supuesto, tendrá costos. Aclaro que hablo en primera persona porque, como integrante de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, en reiteradas oportunidades hablé sobre el tema con diferentes señores Senadores y con integrantes del Poder Ejecutivo, durante el tratamiento del Presupuesto y de las Rendiciones de Cuentas. Todos sabíamos que era un tema latente que, tarde o temprano, se nos iba a venir encima. Y ¡claro! ¡El problema nos llega en diciembre de 2014, al finalizar el período de Gobierno! No se sabe cómo encontrarle una solución y, como consecuencia, ha habido movilizaciones gremiales y una absoluta e innecesaria tirantez en el sistema institucional nacional. ¿Por qué? Porque en el momento en que se pretendió hacer lo que el Poder Ejecutivo entendió oportuno, es decir, mejorar el salario a los Ministros de la forma en que se hizo, nosotros lo anunciamos. Sin pretender ser los mejores de la clase ni nada que se le parezca, hoy venimos a decir, con mucha serenidad, que advertidos estaban de que esta situación se iba a desencadenar y se nos iba a venir encima.

La presentación de este proyecto de ley, que hemos tenido muy poco tiempo de analizar, nos ha llamado profundamente la atención en algunos aspectos.

Nuestra primera preocupación en el tratamiento de este proyecto de ley es que los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º son de carácter presupuestal y no pueden ser analizados en este momento. ¡Está muy claro que es absolutamente inconstitucional, al finalizar un gobierno y en un período en el que no está en tratamiento el Presupuesto ni la Rendición de Cuentas, establecer normas de carácter presupuestal, porque se refieren a salarios, a formas de liquidarlos y a su determinación! Es así que, desde el inicio del trata-

miento del proyecto de ley, expresamos que es absolutamente inoportuno este tratamiento y mucho más aún en este momento.

En segundo término, nos preocupa la aclaración que el señor Senador Amorín acaba de solicitarle al miembro informante de la mayoría sobre la modificación, a través del artículo 10, del artículo 400 del Código General del Proceso, poniendo a cargo del presupuesto del Poder Judicial el pago de los resultados de los juicios en su contra. Señor Presidente: en estos tiempos esa es una solución absolutamente inaplicable, entre otras cosas, por la razón práctica básica de que el Poder Judicial no se vota su propio presupuesto. ¡Eso es así!

(Aplausos en la Barra).

SEÑOR PRESIDENTE.- La Barra no puede hacer manifestaciones de ningún tipo. En caso de reiterarse esta actitud, la Presidencia la hará desalojar de inmediato.

Puede continuar el señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Gracias, señor Presidente.

Decíamos que el Poder Judicial, al verse responsabilizado de esta manera y sin contar con las partidas necesarias para hacer frente a esa situación, verá tremendamente complicada la ejecución de su propia función, porque se establece que esto será abonado con cargo a los gastos de funcionamiento del propio Poder Judicial. ¿Cuál es la diferencia para que los juicios que se hacen contra el Poder Legislativo y contra el Poder Ejecutivo los encaren los propios Poderes? La diferencia es que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo elaboran sus propios presupuestos. Se encomienda al propio Poder Judicial hacer frente a las eventuales demandas a las que el Poder Judicial se ve enfrentado. Como no puedo atribuir intenciones, no quiero que mis palabras se tomen como que esa es la intención del Gobierno ni de la bancada de Senadores, pero, al parecer, con esta medida se busca castigar al Poder Judicial por algo de lo que no es responsable. Entonces, lo que deberíamos hacer es esperar la instancia presupuestal que se iniciará a partir del mes de julio del año que viene y, ahí sí, buscar las instancias que sean necesarias.

Además, se pretende modificar el Código General del Proceso y eso, señor Presidente, me parece absolutamente inadecuado y diría que hasta peligroso, porque cambian las reglas del juego procesal afectando los juicios en trámite y, entre otras cosas, haciendo una argumentación en la exposición de motivos absolutamente equivocada.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PENADÉS.- Inmediatamente después de terminar mi próximo razonamiento se la concederé con mucho gusto.

En tercer lugar, nos preocupa lo establecido en el artículo 9.º, que impone desviarse de las soluciones del concurso de acreedores y establece que la forma de lograr dicha desviación es que, si un 70 % de los afectados acepta la propuesta, el 30 % restante tiene que verse obligado a aceptarla también. Realmente, señor Presidente, todo esto es absolutamente peligroso e insólito –diría– porque en lugar de buscar una solución, se complica aún más la salida –que de por sí ya era complicada– a la situación que lamentablemente hoy está sufriendo el país.

Señor Presidente, le concedo la interrupción al señor Senador Gallinal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Muchas gracias.

Señor Presidente: solicité una interrupción al señor Senador Penadés para referirme al segundo punto que él mencionó, cuando dijo que daba la impresión de que, de alguna manera, el Poder Ejecutivo pretendía sancionar al Poder Judicial al mandar una norma como el artículo 10, que determina de dónde tienen que salir los recursos para pagar las sentencias de condena. Por supuesto que no le voy a enmendar la plana al señor Senador Penadés porque comparto plenamente todo su razonamiento, pero sí quiero decir que mucho más que dar la sensación, es absolutamente evidente que no solo es un castigo que el Poder Ejecutivo pretende infligirle al Poder Judicial, sino que además es una alevosa revancha.

En la prensa del día de hoy –por citar uno de los aspectos más importantes de las consecuencias que trae aparejadas el artículo 10–, tanto el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia como uno de sus Ministros adelantan que, de mantenerse el régimen establecido en el artículo 10 de la ley que estamos considerando, va a ser de imposible cumplimiento el Código del Proceso Penal que en el correr de los próximos días será promulgado por el Poder Ejecutivo con vigencia diferida. Sería inaceptable que se obligara al Poder Judicial a cargar presupuestalmente con los perjuicios que puedan surgir de su sentencia, pero esto ya se convierte en revancha o, lo que me preocupa aún más, en amenaza. Cuando se toma una decisión de estas características, la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial ven que solo les quedan dos opciones: cumplir con el Derecho, con sus fun-

ciones, en cuyo caso no podrán seguir trabajando por carecer absolutamente de recursos, o someterse a la voluntad del Poder Ejecutivo. El día que la Suprema Corte de Justicia se someta a la voluntad del Poder Ejecutivo se terminan las instituciones. En lo personal, estoy convencido de que ninguno de los Ministros que hoy están en la Suprema Corte de Justicia, ni los Jueces ni el Poder Judicial están dispuestos a someterse a la arbitrariedad del Poder Ejecutivo.

A mí me alarma que el miembro informante haya dicho que la Suprema Corte de Justicia adopta sanciones. En realidad, yo lo interpreto como resoluciones o como sentencias, porque adopta ambas. Pero a renglón seguido agregó que adopta sanciones con respecto a las cuales no hay obediencia debida. ¿Cómo es esto de que no hay obediencia debida? Hace muchos siglos alguien inventó lo de la separación, el equilibrio y el contralor de los Poderes y el pacto social en función del cual todos decidimos que íbamos a tener un Poder Judicial independiente y que nos someteríamos a sus decisiones, no por obediencia debida, sino porque el pacto social supone que en la medida en que tengamos un Poder independiente que nos juzgue con la mayor justicia está permitida la convivencia social. ¿A dónde vamos a parar si al Poder Judicial, a través del artículo 10 de este proyecto de ley que envía el Poder Ejecutivo, se le está diciendo no lo que señala el artículo que, en definitiva, es una norma más en muchas, sino lo siguiente: «Si llegás, una vez más, a actuar contra la voluntad del Poder Ejecutivo, se acabó el oxígeno, se acabaron los recursos y, en consecuencia –lamentablemente, agregamos nosotros–, se acabaron las instituciones»?

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: la sumatoria de argumentos esgrimidos, a los que por supuesto se han sumado los que contundentemente acaba de expresar el señor Senador Gallinal, son los que nos obligan a anunciar, tal como lo hicimos al comienzo de nuestra exposición, nuestro voto negativo a este proyecto de ley. Las imprecisiones en algunas de las normas incluidas en este proyecto de ley llegan a tal punto que la cifra que el Poder Ejecutivo maneja con relación al salario de los legisladores –o específicamente de los Senadores– es desconocida y, por ende, el monto es absolutamente no verificable. Además, como el Poder Ejecutivo también desconoce las partidas que reciben los Senadores y que se incluyeron en la denominada dotación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la situación se agrava aún más.

Lamentamos muchísimo que esto se esté votando de esta forma en la tarde de hoy; lamentamos muchísimo que el tiempo nos haya dado la razón; lamentamos muchísimo que la solución que pretende estructurar el Poder Ejecutivo sea esta. Esperemos que la sensatez reine en la Cámara de Representantes y que esta norma no sea aprobada tal cual ha sido remitida a consideración del Parlamento nacional. Lamentamos muchísimo que el Poder Ejecutivo, tal vez más por omisión que por otra causa, haya llegado a estas circunstancias. Ahora queda meridianamente claro y no cabe la menor duda de que, una vez conocidas las sentencias, declaradas las inconstitucionalidades y contraídas las deudas, lo que el Poder Ejecutivo tiene que hacer es pagar. Eso es lo que se debe hacer, y voy a decir más aún. Conocemos la buena intención que quienes integran la plantilla de funcionarios del Poder Judicial y la propia Suprema Corte de Justicia tenían en su momento para llevar a cabo negociaciones, siendo conscientes de la importante erogación que implicaba para Rentas Generales hacer frente a esta situación. Todos sabemos que se intentó tender puentes de diálogo para resolver este problema, pero lamentablemente los planteamientos no fueron escuchados. Realmente, por todo eso debemos lamentar la situación en la que hoy nos encontramos.

Por encima de todo creo que la vigencia plena del Estado de derecho y el respeto por la independencia de los Poderes del Estado, así como la voluntad de hacer frente a las responsabilidades que a cada uno le corresponden en este tema, deben hacer que quienes votaron esto –me refiero a la Ley de Presupuesto y las normas sucesivas– reconozcan el error y liberen las partidas para enfrentar la situación. Asimismo, esperamos que quienes se han visto beneficiados por esta situación, tal como lo han manifestado una y otra vez, estén dispuestos a sentarse a dialogar y negociar, a fin de encontrar una solución definitiva. Pero la iniciativa que se está votando esta tarde en el Senado de la República por parte de la bancada del Frente Amplio no es la solución y, además, complica aún más la de por sí enredada situación que se ha generado desde el año 2010 por la forma en que el Gobierno del Frente Amplio ha tratado este asunto.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: la bancada del Partido Colorado tampoco va a acompañar este proyecto de ley, pero quiere hacer un ofrecimiento en el sentido de buscar juntos una solución para el problema que hoy se le plantea al Poder Ejecutivo y que tiene que ver con servicios esenciales en el país, como son el Poder Judicial, los Registros y las Fiscalías.

Creemos que no se pueden solucionar las desprolijidades que han existido en los últimos tiempos con más desprolijidades. En primer lugar, este proyecto de ley de diez artículos bate récords de inconstitucionalidades: afecta el artículo 86 de la Constitución de la República que es muy claro; afecta la seguridad jurídica, la certeza y los derechos adquiridos. Quizás hasta haya un tema de justicia presupuestal contra el que está este proyecto de ley. En estos cinco años, en los que han aumentado diversos créditos en el Presupuesto nacional, los que menos se han incrementado han sido los del Poder Judicial, los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los del Tribunal de Cuentas. Más temprano, cuando analizábamos el proyecto de ley de medios, el señor Senador Lacalle Herrera hablaba de esas luces que se van prendiendo hoy y que nos señalan un camino que no queremos para nuestro país. Esta es otra de esas luces. Este es un país que no privilegia o, por lo menos, no pone en igualdad de condiciones el presupuesto del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que son los organismos que siempre, en última instancia, nos dan las certezas y las seguridades jurídicas que necesita toda sociedad civilizada.

Este proyecto de ley empieza con una norma que no termino de entender porque ratifica la vigencia de una ley que está vigente. Frente a esto, me pregunto: todas las otras leyes que están vigentes, pero cuya vigencia no se ha ratificado, ¿no lo están? Es la primera vez que veo que en una norma se ratifica que una ley está vigente.

En segundo lugar, volvemos a caer en los errores en que ya se cayó en esta Cámara, en este Cuerpo, justamente relacionados con este asunto. Cuando se introdujo de apuro una norma interpretativa –recuerdo que se produjo al final de una discusión, en la tarde–, nosotros pedimos información y se nos dijo que se trataba de una norma interpretativa para solucionar un proceso judicial que se estaba ventilando. Hace unos días leí en la prensa que se afirmaba por el Frente Amplio que el Senado había aprobado esa norma por unanimidad. En lo personal, recordaba que no la habíamos votado, por lo que fui a buscar la versión taquigráfica y constaté que no solo no lo habíamos hecho sino que, además, habíamos advertido lo que volvemos a decir hoy: para que se pueda aprobar una norma interpretativa tiene que haber una duda en la interpretación porque, si no es así, si no hay dudas y la norma es clara, lo que está haciendo el Poder Legislativo es inmiscuirse en los cometidos esenciales del Poder Judicial. De lo contrario, cada vez que haya un juicio que no nos guste vamos a proponer una ley interpretativa para tratar de que ese juicio no termine en un fallo contra nuestro interés. Esos son principios básicos, no ya del Derecho Constitucional y de la separación de Poderes, sino del Derecho en general. Esto no se puede hacer; nosotros lo advertimos en su momento y hoy lo volvemos a hacer. Esto es inconstitucional y de nuevo tendremos que movilizar al Poder Judicial para que declare inconstitucional una norma.

En la exposición de motivos se dice –y también lo ha dicho el señor miembro informante–, como un argumento a favor, que en realidad las inconstitucionalidades habían sido decretadas por razones de forma. Parecería que una inconstitucionalidad por razones de forma es menos válida que una por razones de fondo. Entonces, a pesar del escaso tiempo con que contamos –ha sido muy poco el que hemos tenido porque este proyecto se nos entregó hace un par de horas, pero por suerte Internet es una maravilla–, fuimos a buscar las sentencias. Es cierto que hay una que decreta la inconstitucionalidad por razón de forma, pero aclara que el solo estudio de la razón de forma es suficiente para declarar la inconstitucionalidad y, por tanto, la Suprema Corte de Justicia no ingresa al estudio de las razones de fondo, que también, a mi juicio, habrían llevado a la inconstitucionalidad. Sin embargo, hay otra sentencia que sí ingresa al fondo del asunto y lo declara inconstitucional, como lo hará con esta ley.

El artículo 2.º que se propone interpreta que la dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que refiere el artículo 85 de la Ley n.º 15750 está integrada por la totalidad de las sumas que por cualquier concepto puedan recibir, independientemente de su fuente de financiamiento, grupo u objeto de gasto al que se impute. Ante esto, acudí al diccionario de la Real Academia Española para saber qué se entiende por dotación y allí se dice que es la acción y efecto de dotar. A su vez, se define el término dotar como asignar sueldo o haber a un empleo o cargo cualquiera. ¿Qué están diciendo con esta norma? Que determinadas partidas que tienen, por ejemplo, los jueces, actuarios o funcionarios que deben trasladarse del lugar donde viven al interior también integran el salario. Esto no es así, puesto que esas partidas se otorgan porque estos funcionarios tienen que ir a prestar sus servicios fuera. Entonces, se interpreta que esa partida, que no es salarial, es una dotación que está integrada al sueldo para, de esa forma, agregar más rubros y achicar la obligación de pago.

Esto, que quizás pase inadvertido hoy aquí, no pasará en el examen sereno que hacen los magistrados, quienes lo estudian a fondo en especial cuando se plantean estas inconstitucionalidades, por lo que esto va a surgir. Se incluyen, por ejemplo, partidas de perfeccionamiento académico y vivienda de jueces. Esta es una maniobra burda para intentar dar como aumento lo que ya existe como partida independiente.

El artículo 3.º del proyecto de ley asigna partidas en una clara violación del artículo 86 de la Constitución de la República.

El artículo 4.º es el del desenganche porque desengancha a los funcionarios del Poder Judicial de los aumentos automáticos. Es como una especie de arrepentimiento porque se dio un beneficio en el 2005 y ahora se lo quita, y esto va contra los más esenciales principios del Derecho Laboral, como el principio de irrenunciabilidad. Alcanza con leer a Plá Rodríguez o a De Ferrari para darse cuenta de esto; no se necesita más.

Cuando se votó la norma de equiparación de los señores Ministros de Estado con los Senadores, nosotros también hicimos esta advertencia. Dijimos que no era bueno y votamos en contra. Sin embargo, se nos dijo que era necesario y no se oyó nuestra advertencia, que figura en la versión taquigráfica.

El artículo 8.º directamente rebaja los sueldos. Me pregunto qué hubiera sucedido si estas propuestas de rebajas salariales hubieran llegado como propuesta de un Gobierno del Partido Colorado o del Partido Nacional. ¿Qué estaría diciendo la bancada del oficialismo?

Respecto al artículo 9.º, al que ya ha hecho referencia el señor Senador Penadés, quisiéramos agregar que lo que se hace es aplicar al Derecho Laboral las normas del concurso comercial de las empresas. Creo que esto es inédito porque en nuestra legislación no existe ninguna disposición que haga que las normas de las mayorías del concurso se apliquen al Derecho Laboral. Lo cierto es que hoy trasladan a las relaciones del trabajo las normas que regulan las relaciones de los comerciantes con otros acreedores, como los financieros.

Y la perla, sin lugar a dudas, es el artículo 10, que quita recursos al Poder Judicial y que es inentendible que esté aquí. Si es cierto que el Poder Ejecutivo tiene un conflicto y tiene que cumplir con las sentencias, no se entiende por qué esta norma descolgada aparece como una suerte de sanción para el Poder Judicial, diciéndole que sí pero que él es quien debe pagar.

En definitiva, este proyecto de ley, al igual que el proyecto de ley de medios y muchos otros que hemos tratado en esta Legislatura, volverá a recorrer el camino de la inconstitucionalidad. Cuando estábamos tratando, no recuerdo si aquella ley interpretativa u otro proyecto de ley, y advertimos acerca de su inconstitucionalidad, un señor Senador del oficialismo nos dijo: «No nos corran con inconstitucionalidades». Quiero reiterar lo que dije en ese momento: «Nosotros no corremos a nadie con inconstitucionalidades; quien los corre es la Constitución de la República, que todos, inclusive el Senado, tenemos que cumplir».

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI.- Señor Presidente: muchos de los argumentos que iba a utilizar ya han sido expuestos con contundencia por los señores Senadores del Partido Nacional y del Partido Colorado que me precedieron en el uso de la palabra. Por lo tanto, me voy a concentrar en algunos aspectos que me parecen relevantes, aunque quizá también fueron ya mencionados.

En primer lugar, estamos ante una situación grave en el país. Hay un conflicto institucional: en este momento estamos frente a una huelga de jueces; hoy asistimos a ella. Hay un Poder del Estado que no funciona y esa ausencia de funcionamiento lesiona los derechos de los ciudadanos, la convivencia social. Esto es, además de grave, inédito, porque es un colectivo que ha mostrado una enorme responsabilidad en el ejercicio de sus funciones; si llegaron a este punto es porque se han agotado todas las demás instancias y seguramente la paciencia.

Este es un proceso largo que viene desde el año 2010 y que tiene leyes que quisieron corregir la ley madre y que han sido declaradas inconstitucionales. Y hoy, casi cinco años después, se vuelve a intentar. La mencionada ley está precedida de negociaciones que han sido públicas y que generaron expectativas. Creí que hoy íbamos a recibir un proyecto de ley que partía de la base de encontrar una solución para pagar lo que emerge como derecho a partir de una ley que fue aprobada y así fue entendida. Este proyecto de ley incumple la ley original y se aleja muchísimo de las expectativas que nos habían generado las negociaciones que habían trascendido, porque el propio Poder Ejecutivo a través de su interlocutor y vocero, el Secretario de la Presidencia, manifestó públicamente el reconocimiento de que se iba a pagar. Lo que tenemos con este proyecto de ley es la postergación de un hecho, que quedará como herencia para el próximo Gobierno. He escuchado decir a varios jerarcas actuales y a algunos futuros Ministros –de hecho, en el día de ayer se lo escuché a quien va a ocupar, según se anuncia, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social– que este tema iba a quedar solucionado antes del 1.º de marzo. Pero la solución que se pretende dar con este proyecto de ley lo único que garantiza es una nueva declaratoria de inconstitucionalidad y una situación conflictiva inmediata y para el futuro. No es bueno ni saludable pretender apagar un incendio con nafta y aquí lo que se está haciendo es precisamente eso: agitar los ánimos de quienes esperaban una solución que debe reposar en el cumplimiento de una ley que está vigente.

Como Diputado participé –hoy estoy aquí ocasionalmente ocupando el lugar del señor Senador Larrañaga– en toda la discusión, tanto de la ley madre –la Ley de Presupuesto, aprobada en el año 2010–, como en las posteriores enviadas por el Poder Ejecutivo. Incluso en la exposición de motivos se citan mis palabras en un par de intervenciones que realicé en la discusión de este tema en la Comisión de Presupuestos –lugar por donde entró el proyecto original–, donde recibimos a las autoridades de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Dicha sesión nos llevó once horas y buena parte de esas ellas fueron ocupadas por estos temas porque ingresó una redacción absolutamente confusa que tuvo diversas y sucesivas modificaciones en plena Sala. El proyecto de ley del Poder Ejecutivo vino verde y malparido porque no reconocía algunos aspectos formales que debieron haber sido incorporados para que se entendiera bien. Las palabras que se reproducen de la versión taquigráfica de mi intervención no hacen otra cosa que confirmar que el Poder Ejecutivo tenía absolutamente claro el riesgo y el peligro que, debido al enganche de otros funcionarios del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, corría al introducir esa norma que pretendía aumentar exclusivamente los salarios de los Ministros y de algunos otros jerarcas del Poder Ejecutivo. No fue por distracción; no fue por olvido; no fue por omisión de los parlamentarios en el propio debate. El Poder Ejecutivo entendió –y así lo comunicó al Parlamento en la mencionada Comisión, tal como consta en la versión taquigráfica– que esa era la solución correcta para el desenganche, que la voluntad del Poder Ejecutivo era desenganchar. Pero se le dijo con claridad –y luego fue confirmado por delegaciones que concurrieron a la Comisión– que esa no era la solución correcta, que se puede querer pero no alcanza solo con querer; la ley se cumple por lo que dice. Y no alcanzó con la interpretación de los actores del Poder Ejecutivo que concurrieron al Parlamento, ni con las posteriores.

La consecuencia fue que se ejecutó y se comenzó a pagar hasta que sucesivas leyes y conflictos diversos interrumpieron ese proceso. El Poder Ejecutivo no estuvo distraído sino que hizo mal su tarea.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GANDINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Dejemos de lado los aspectos que involucran a la libertad y a la democracia. Aquí hay un problema de plata. Hablemos con claridad: aquí hay un problema de plata en un lío inmenso que tenemos. Por supuesto que el Gobierno tiene responsabilidad; nadie la va a dejar de lado.

Hay que tener mucho cuidado porque si la interpretación que hace el señor Senador Gandini es correcta, ¿por qué los diarios –en un país donde existe libertad de expresión–, al otro día de aprobarse la ley, no publicaron que el Presupuesto estaba absolutamente desfinanciado y que no sería posible pagar lo que se acababa de votar? Porque ese artículo no llevó horas y horas de trabajo y de discusión. En el mundo todos sabemos que la izquierda, los progresistas, vamos un poco más allá y siempre estamos al límite en el presupuesto; en el acierto o en el error, siempre estamos comprometidos con políticas sociales. Desde los otros sectores siempre se nos ha criticado que la actitud vinculada al manejo de la economía es estar siempre en la raya. Al conjunto de la izquierda siempre se nos está tomando un examen para ver si actuamos con seriedad a nivel presupuestal.

Si en esa circunstancia algún integrante de la Cámara de Representantes, de la Cámara de Senadores o del Gobierno hubiera tenido plena conciencia de que no se estaban votando solo los aumentos para los Ministros –en el acierto o en el error– y que se estaba abriendo una brecha presupuestal inmensa, los diarios del otro día hubieran informado a cuatro columnas. Tengo aquí la versión taquigráfica y puedo decir que la discusión de ese artículo no lleva ni un minuto.

Entonces, estamos ante un problema, pero que no hace al efecto de la institucionalidad; es un problema de plata que hay que arreglar. El Gobierno nos trae una propuesta, pero no sé si será la solución porque después quien interpreta las leyes es el propio Poder Judicial. Entonces, ¿con qué fuerza voy a golpear la mesa y decir que todas las normas están perfectas si quien las va a interpretar tiene un interés –directo y legítimo– en el sentido de que quieren más recursos? Por supuesto que todos queremos que la gente viva mejor. ¿Quién no va a querer que la gente viva mejor? Pero hay que atender a todos los sectores, no a uno; son todos los platos los que hay que girar, entre ellos, la educación y la salud. La educación y la salud que los propios hijos de los funcionarios del Poder Judicial necesitan.

Entonces, se nos trae una solución –quizás no la sea– y legítimamente la oposición puede no acompañarla. Los dirigentes sindicales y los funcionarios del Poder Judicial pueden sentir que la solución tiene que ser más generosa; quizás cualquiera de nosotros, dentro del gremio, estaría codo con codo, pero tenemos que ver el escenario desde un punto de vista más amplio. Démosle una oportunidad a este proyecto de ley. Si la gente no se anota, el proyecto de ley no va a caminar; si el Poder Judicial se pone el balde y empieza a declarar inconstitucionalidades, esto no va a

tener andamiento, pero es un problema de dinero. Entonces, démosle una oportunidad y quizás el año que viene quienes estemos en estas bancas tengamos que lidiar con este problema.

Con toda humildad, creo que hay que darle una oportunidad a esta iniciativa para ver si podemos hacer pie, pero no pensando que se tiene el proyecto de ley perfecto, sino desde la perspectiva de dejar que esto que estudió el Poder Ejecutivo –que amasó y trabajó mucho– pueda abrirse camino. Hay recursos importantes para los trabajadores, aunque quizás no sea todo lo que ellos quieren. Me pongo en el lugar de los sindicalistas –algunos son como hermanos, amigos, compañeros– y entiendo que están ante una dificultad, pero démosle una oportunidad al proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Señor Presidente: no recuerdo lo que decían los diarios, pero como aquí se mencionaba, el único diario que importa es el Diario de Sesiones y le puedo asegurar que uno de los argumentos del debate parlamentario fue que si esa iba a ser la interpretación posterior, el presupuesto estaba desfinanciado. Precisamente, eso fue lo que se dijo. Además, este no es un problema de plata –esa es la consecuencia– sino institucional; acá estamos discutiendo el origen de la Ley de Presupuesto de 1985, momento en que no había sindicatos porque veníamos de la dictadura, cuando lo que se pretendió fue darle independencia al Poder Judicial para que no tuviera que venir a regatear y pedir recursos cada año y en cada Presupuesto. Fue por eso que las dotaciones, o los salarios de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia se engancharon a los de los Senadores, y a partir de allí se engancharon todos los demás. Repito que se trató de dar independencia –para que no dependan de nosotros– a quien no vota el Presupuesto y tiene que juzgar, entre otras cosas, lo que hacemos nosotros. Sin embargo, lo que se está haciendo con este proyecto de ley es romper precisamente esa independencia; se los hace dependientes sin reconocer algo que, a conciencia, el Parlamento aprobó con la idea de evitar que las presiones diversas pudieran hacer que la interpretación fuera otra. Si la Suprema Corte de Justicia no hubiera interpretado eso, hoy no estaríamos discutiendo esto. A veces la influencia del sistema político puede llevar a ese tipo de resultados.

Por tanto, acá se está volviendo a votar una ley inconstitucional, pateando el problema hacia adelante. Insisto en que el tema no es de plata porque si lo fuera la negociación –y la solución– del Poder Ejecutivo con las partes interesadas hubiera transcurrido en torno a cómo pagar. De pronto se podría haber llegado a un acuerdo para ver cómo distinguir el futuro de lo retroactivo y, con cierta flexibilización de las partes, quizás se hubiera encontrado la manera de reconocer los derechos y aceptar también que la caja no está llena de dinero para echarle mano en cualquier momento. De esa forma, repito, se podría haber logrado un acuerdo o compromiso que hubiéramos tenido que refrendar en la próxima Ley de Presupuesto con el entrante Gobierno. Reitero que el problema no es de plata; lo que aquí se hace es otra cosa.

Indudablemente este proyecto de ley pasó por el Ministerio de Economía y Finanzas porque, por un lado, se da y, por el otro, se saca. Lo que establece el artículo 10, que viene absolutamente de contrabando –nada tiene que ver con el conflicto, ni con las leyes originales–, es una manera de no abrir caja para compensar la salida que aquí se prevé. Eso violenta los derechos de los ciudadanos debido a que nadie va a lograr que se ejecute una sentencia porque no habrá con qué pagarla. Cuando los ciudadanos recurran al Poder Judicial como último recurso para hacer valer sus derechos les van a decir: «Señor, usted tiene razón pero marche preso porque no hay plata para pagarle». Eso va a ocurrir tanto por hechos vinculados al propio Poder Judicial como respecto a otros que podría reclamar un ciudadano como consecuencia de una sentencia del propio Poder Judicial. Como dije, eso viene de contrabando.

Lo mismo sucede con el artículo 2.º, que implica una rebaja salarial porque incorpora las partidas que hoy no pagan IRPF como concepto de dotaciones salariales. Por tanto, van a ver rebajados los sueldos porque van a subir de escala y tendrán mayores descuentos. Y eso, ¿qué tiene que ver con este tema? Nada. Son compensaciones económicas, y por eso esta iniciativa pasó por el Ministerio de Economía y Finanzas. Además, es inconstitucional; es inconstitucional por el fondo, porque rebaja salarios. Hubo una ley que establecía, en la interpretación de quien puede hacerlo de forma legítima y sin desconocimiento de quien lo propuso, unos enganches salariales con los sueldos de los Ministros –los que aumentaron–, pero si ahora esa ley que está vigente se modifica, en el fondo estamos ante una rebaja salarial. También es claramente inconstitucional por razones de forma. Estamos incorporando normas presupuestales al final de un período de Gobierno cuando el artículo 216 de la Constitución establece que no se pueden votar normas presupuestales que comprometan al siguiente Gobierno. Es más, esta ni siquiera es una ley presupuestal, pero establece normas presupuestales que comprometen a futuro al próximo Gobierno y ni siquiera tiene financiamiento. Claramente este proyecto de ley no pasa por el tamiz de quien tiene que juzgar si algún interesado la recurre por inconstitucionalidad.

Tenemos a consideración del Cuerpo un proyecto de ley que, a nuestro juicio, no va a resolver el proble-

ma, sino que lo va a agravar generando más tensiones. Es más, va a generar tensiones, no con una gremial de funcionarios, sino con un Poder del Estado y, por tanto, va a agravar un problema institucional que comienza a avizorarse por estos días y que hará que deje de funcionar adecuadamente –como ya está sucediendo– uno de los Poderes del Estado, con todo lo que ello compromete colateralmente. Además, se está votando un proyecto de ley que va a rebotar en pocos meses, por lo que el próximo Gobierno tendrá que volver a considerar el tema. Dirá que es un problema de plata, pero tendrá que cumplir con esta norma.

Señor Presidente: espero que esta discusión que se lleva adelante en el Parlamento, pero también en la sociedad, sirva como antecedente para el debate que algunos anuncian que va a venir ante una posible reforma constitucional para establecer un Tribunal Constitucional que analice las inconstitucionalidades de las leyes. Espero que sirva como antecedente porque estas cosas son las que van a pasar si hay un Tribunal Constitucional –no la Suprema Corte de Justicia– que va a juzgar por encima de aquella la constitucionalidad o no de las leyes. Quizás se quiera un Tribunal para poder manejar fuera del Poder independiente del Estado decisiones como esta, que incluso esté por encima de la máxima autoridad de un Poder del Estado, cuyos integrantes llegan allí luego de un largo recorrido en la judicatura. Entiendo que es bueno que estemos discutiendo este tema porque algunas cartas se dan vuelta y empezamos a ver de qué se trata.

Muchas gracias.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora Topolansky.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: quería aclarar algo que se ha dicho reiteradamente. Esto no empezó con un aumento de salario a los Ministros; lo que pasaba era que los Ministros percibían remuneraciones distintas. En un equipo formado por trece personas unas ganaban de una manera y otras de otra. Eso era así porque había Ministros que habían sido electos Senadores y se les daba la opción de elegir con qué salario se quedaban, mientras que otros no tenían esa posibilidad y, por tanto, percibían un monto diferente. En un mismo equipo los Ministros tenían distintos salarios y eso fue lo que se quiso arreglar. Esa vendría a ser la madre del borrego. Después está todo lo demás que se dijo y que no voy a repetir.

La otra aclaración que quiero hacer sobre algo que a lo largo de esta sesión se ha reiterado es que cuando algunos hablamos de reforma constitucional y Tribunal Constitucional pensamos en el modelo francés, en el que las leyes, antes de ser aprobadas, pasan por un tribunal que las estudia. De esa manera nos podremos evitar todos los demás líos. No tiene nada que ver con las otras interpretaciones; quizás tenga que ver con la ganancia de los abogados que llevan adelante los juicios, pero eso es secundario.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Voy a dejar un par de constancias porque me parece que en esto hay que ir despacito y por las piedras.

En primer lugar, como lo acaba de aclarar la señora Senadora Topolansky, el Tribunal Constitucional es una idea en un contexto; no es algo que se haya planteado como parte del programa de nuestra fuerza política porque todavía no ha tenido la oportunidad de hacerlo. Por lo tanto, cuando en base a la lectura de los diarios, miembros de la oposición manejan esto como si fuera parte del programa de gobierno, simplemente están cometiendo una picardía política. En base a fragmentos de las declaraciones de muchos miembros de la oposición yo también podría hacer lo que se me antojara.

En segundo término, no es cierto que esto constituya una rebaja salarial porque lo que está proponiendo el Poder Ejecutivo –el Gobierno y la bancada parlamentaria podrán tener suerte o no– es un incremento de un 8 % de la masa salarial, que en el período siguiente representa US$ 100:000.000. Además, cumpliendo con lo que se aprobó en la última Rendición de Cuentas, se está proponiendo que en el próximo Presupuesto haya otras modificaciones. Entonces, no es cierto lo de la rebaja; no corresponde al texto.

En tercer lugar, surgió una cifra mágica que es el 26,1%. Un equipo del Ministerio de Economía y Finanzas tuvo que ir al Poder Judicial para desentrañar, después de varios días, cuáles eran los sueldos y las dotaciones efectivas. De ahí surge esta exposición de motivos en la que se cita el artículo 112 de la Ley n.º 16002, del 25 de noviembre de 1988, que originalmente estableció el derecho de los Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del país que ocuparan cargos en localidades en las cuales la Suprema Corte de Justicia no les proporcione vivienda, a percibir, mientras se mantuviera dicha situación, una compensación especial, no sujeta a montepío, del 15 % de sus retribuciones permanentes. Posteriores modificaciones extendieron la compensación primero a los Jueces de Paz Departamentales del Interior, a los Jueces de Paz de las ciudades del interior y,

finalmente, a todos los Magistrados del Poder Judicial y Fiscales a quienes el Estado no les proporcione vivienda –artículo 49 de la Ley n.º 16134, de 24 de setiembre de 1990, y artículo 121 de la Ley n.º 16462, del 11 de enero de 1994–, aumentando su cuantía al 20 %, como lo establece el artículo 467 de la Ley n.º 16736, del 5 de enero de 1996.

Es decir que se puede ser miembro de la Suprema Corte de Justicia y tener vivienda propia a dos cuadras de la Suprema Corte de Justicia e igual recibir la partida de vivienda de más de cuarenta mil pesos por mes. Esto es así de acuerdo con toda la información que se nos ha dado.

Acá se dice que es un asunto de rubros económicos. ¿Acaso no lo es? Respecto a esa discusión, lo que comenzó siendo un problema de los Jueces de Paz de localidades del interior donde no había vivienda que el Poder Judicial pudiera proporcionar, terminó siendo una partida que integra las dotaciones de este cuerpo de Magistrados del Poder Judicial. Esta es la información que nosotros manejamos; podrá no ser así, pero lo clarificaremos en la Cámara de Representantes, donde en estos días vamos a aclarar varias cuestiones más. Esa es la información que tenemos, la que consta en el mensaje que ha elaborado el Poder Ejecutivo y la que nos envía como fundamento de esta iniciativa.

¿De dónde surge la cifra mágica? La cifra mágica surge a partir de que en la página web del Parlamento –como puede comprobar cualquier ciudadano– constan todos los ingresos de los señores Senadores que integran este Cuerpo, lo que suma $ 172.698 nominales. No se explica cuánto queda líquido y tampoco si eso lo vierten a los partidos, pero eso no es algo que competa al ciudadano; cada uno hace lo que quiere y hay diversas maneras de comportarse en este sentido. El artículo 85 de la Ley Orgánica de 1985, que está vigente –y con el cual estoy totalmente de acuerdo–, equipara los ingresos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia con los de los Ministros. Luego, en sucesivas leyes se produce el enganche hacia abajo, y en una medida muy importante lo comparto. Ahora bien, si de los ingresos sucesivos que fueron recibiendo los miembros de la Suprema Corte de Justicia por distintas partidas, se computan algunos y no otros –por ejemplo, la partida de vivienda–, surge una diferencia en menos –quiero subrayar esto– con lo que perciben los Ministros, que es igual a lo que perciben los señores Senadores. Entonces, para compensar esa diferencia en menos se dice que hay una diferencia en menos del 26,1 %. En consecuencia, lo que razona la Suprema Corte de Justicia con esta lógica económica es que el incremento que corresponde desde el año 2011 es del 26,1 %. Puede que los pesos no importen y que a los miembros del Poder Judicial no le importen, aunque yo creo que les importan a todos los habitantes de la República Oriental del Uruguay porque viven con esos ingresos.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción señor Senador?

SEÑOR RUBIO.- Primero déjeme terminar el razonamiento, señor Senador, y después con mucho gusto se la concedo.

Entonces, si lo que se razona es que hay una diferencia en menos del 26,1 % y se aplica desde el año 2011, eso da US$ 500:000.000. Este es el problema. Entonces, esta bancada tiene que decidir, sobre el próximo gobierno, si hace o no hace esto. El Poder Ejecutivo ha entendido –y así lo manifiesta en el mensaje que nos envía– que las dotaciones comprenden todos los ingresos personales –no aquellos para pagar los salarios a otros–, sean por el concepto que sean, y por eso en uno de los artículos interpreta el concepto de dotación. Ese es el origen del asunto que, bien o mal resuelto, ha traído todos estos problemas.

En consecuencia, acá hay temas jurídicos, formales, económicos e institucionales.

Así como se plantea que el Poder Legislativo está votando por mayoría decisiones que arrinconan al Poder Judicial, también puede argumentarse, leyendo la historia de estos hechos, que el Poder Judicial se ha llevado por delante a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Se pueden argumentar ambas cosas y, de hecho, así ha sucedido.

Entonces, si queremos respetar las decisiones y la independencia del Poder Judicial y, al mismo tiempo, los ingresos de los uruguayos que se vierten a Rentas Generales, debemos encontrar, idear, una fórmula de salida. Aquí tenemos una tentativa de una fórmula de salida. Nuestra bancada ha tenido poco tiempo para considerar a fondo un tema que posee muchos componentes –no solo económicos, de equiparación, de enganches y de juicios dentro del Poder Judicial, sino también de comparación con el Poder Legislativo, con los juicios que se llevan adelante desde el Poder Legislativo hacia el propio Poder y no desde los ciudadanos de este país hacia el Parlamento– y, por ello, ha decidido votar esto como punto de partida, dando espacio a los compañeros de la Cámara de Representantes para que en estos días puedan realizar los intercambios y las consultas que crean pertinentes a los efectos de la consideración de este proyecto de ley. Esto es lo que ha decidido y es en ese carácter que votará esta iniciativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Agazzi, para hacer su alocución final.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: creo que esta ha sido una buena discusión.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Señor Presidente: no quiero que pase así nomás algo que he escuchado decir aquí y que, desde el punto de vista histórico, me parece una aberración.

Ante todo –tal como he reiterado en varias oportunidades–, me alegra mucho el hecho de que en el devenir de los últimos tiempos cantidad de legisladores hayan empezado a reconocer el importante papel que juegan los sindicatos en el proceso de construcción democrática, y no desde hace un tiempo, sino de siempre. Eso me alegra mucho, como también el hecho de que se reconozca que el salario es importante para los trabajadores y trabajadoras, cuando en tiempos en que se lo podía haber reconocido, se votaban Rendiciones de Cuentas cero.

Ahora bien; aquí se dijo que en 1985, cuando se discutió el Presupuesto, no había sindicatos. Quiero recordar, señor Presidente, que seguramente estaban en un proceso de fortalecimiento, pero que durante el período de dictadura todos los trabajadores y trabajadoras, en la medida de sus posibilidades, lucharon por la reconstrucción y reconquista de la democracia, habiendo sido los sindicatos base fundamental en esa conquista para que este Poder Legislativo también pudiera recuperarse como elemento fundamental de esa democracia.

Simplemente quería mencionar esto.

Quizás se trató solo de un error planteado a lo largo del discurso, pero, aun así, no me parece bien que quede registrado en la versión taquigráfica que en 1985 no existían los sindicatos, cuando en aquel momento el compañero Iguini –un dirigente histórico de los trabajadores del Estado que había estado preso– fue convocado precisamente por las Comisiones parlamentarias de Hacienda y Presupuesto para asesorar en materia de presupuesto, dado que muy pocos sabían cómo armarlo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede proseguir el miembro informante, señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Gracias, señor Presidente.

SEÑOR GANDINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GANDINI.- Señor Presidente: a lo mejor el señor Senador Fernández no me escuchó bien. La mención que hice fue clara y tenía relación con el tema que estamos discutiendo.

En momentos en que se debatió el proyecto de ley de Presupuesto de 1985 –cuando quien habla era representante nacional– no existía la Asociación de Magistrados del Uruguay; los Jueces no estaban organizados, no tenían gremio. De eso estamos hablando hoy. Fueron los Jueces quienes concurrieron ahora ante el Parlamento a reivindicar la aplicación de la ley de 1985; insisto: fueron los Jueces, que en aquel momento no estaban organizados. Ellos mismos dicen –y esto figura en la transcripción de la versión taquigráfica que acompaña la exposición de motivos– que si lo hubiesen estado habrían planteado algunas modificaciones a la ley de 1985. Pero, reitero, señalan que no estaban organizados, que no tenían gremio. A eso me referí en su momento.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede proseguir el miembro informante, señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: este proyecto de ley, breve pero complejo, motivó una discusión que para mí ha sido importante. Sin embargo, se trata de una iniciativa transitoria, en el sentido de que intenta una forma de salida de una crisis institucional. Es importante salir de esta situación. Nadie –ni los legisladores, ni los integrantes del Poder Ejecutivo, ni los trabajadores del sistema judicial– está conforme con la crisis institucional que el país está padeciendo en estos momentos.

Ahora bien; la Contaduría General de la Nación no está autorizada a habilitar los créditos que solicita la Suprema Corte de Justicia. No estamos en una instancia de ley de presupuesto –lo sabemos–, por lo que hay que encontrarle una solución a este problema.

El presente proyecto de ley ensaya un camino de salida para mitigar la actual situación. En poco tiempo vendrá la nueva ley de presupuesto.

Tal vez lo que quiero decir, señor Presidente, es que esto no empezó en el año 2010. He mencionado que la Ley n.º 17930 –Ley de Presupuesto del primer Gobierno del Frente Amplio– tuvo 31 artículos relacionados

con el Poder Judicial, es decir, muchos más que para otros Incisos del Poder Ejecutivo. En esa ley se crearon cargos, se financiaron inversiones, hubo asignación de recursos para hacer una reforma de los escalafones, se autorizó a racionalizar las escalas de los sueldos e, incluso, creo que se dio un plazo de 180 días a la Suprema Corte de Justicia para realizar esos ajustes. Hubo un aumento del 33 % de los créditos presupuestales, lo que no es poca cosa, señor Presidente. Después del 2007, según los ingresos del Estado, se destinó todavía un posible incremento del 7 %, con lo cual se alcanza un incremento del 40 %. ¿Qué pasó con esto? No sé decirlo en este momento, pero la asignación de recursos al Poder Judicial, dada la importancia que este tiene en el país, empezó mucho antes que en el 2010. Quiero fundamentarlo porque, en realidad, uno de los planteos que han hecho algunos de los colectivos del sistema judicial del Uruguay, es que a pesar de que se dieron todos esos recursos, hubo sectores importantes del Poder Judicial que no fueron tenidos en cuenta. Estos son los problemas estructurales que no se arreglan con este proyecto de ley de mitigación.

Todas las demás cosas ya se dijeron.

Simplemente me resta aclarar un tema personal que tiene relación con el famoso problema de la obediencia debida.

En el Senado, muchas veces he escuchado decir –y lo han expresado señores legisladores del Partido Nacional– que uno no tiene por qué estar de acuerdo con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Lo que sí debemos hacer –porque se trata de un importantísimo Poder del Estado– es respetar las sentencias, y eso es lo que el Gobierno quiere. Por eso, con esta asignación de varios millones de dólares, lo que se busca es superar esta situación. No se trata de una salida estructural definitiva, sino de un proyecto de ley transitorio, que requerirá seguir trabajando sobre él.

Es cuanto quería expresar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde pasar a votar el proyecto de ley.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Quiero manifestar algo que ya he aclarado en otras ocasiones similares. Como los integrantes del Cuerpo saben, mi esposa es funcionaria del Poder Judicial; por lo tanto, no puedo tomar parte en la votación. El obstáculo reglamentario podría levantarlo el Senado, pero el impedimento ético que siento no lo puede levantar nadie, de modo que, habiendo dejado esta constancia, me retiro de Sala mientras se realiza la votación.

(Se retira de Sala el señor Senador Pasquet).

SEÑOR PRESIDENTE.- El planteamiento del señor Senador es comprensible. Por supuesto, el Cuerpo podría haber dado su apoyo al señor Senador, pero él no deseaba permanecer en Sala.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Justamente, quería pedir que el Cuerpo decidiera dar la autorización correspondiente al señor Senador Pasquet.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa ya habló con el señor Senador Pasquet al respecto, pero él manifestó su voluntad de abandonar la Sala.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa**.

(Desorden en la Barra).

(Campana de orden).

–Procédase a desalojar la Barra.

Se interrumpe brevemente la sesión.

(Así se hace).

–Retomamos la sesión.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: después de este difícil momento, queremos decir lo siguiente.

El proyecto de ley que acabamos de votar es complicado pero, a nuestro entender, constituye un punto de partida que puede dar lugar a una negociación en la Cámara de Diputados.

Entendemos que la situación que se presenta es bastante compleja y puede comprometer una parte

importante del presupuesto nacional. Los números que se manejan son serios: US$ 500 millones es mucho dinero para este país. Podrían verse comprometidos el Sistema Nacional de Cuidados, el gasto en educación y la propia reforma del Poder Judicial, con la aplicación del Código del Proceso Penal.

El proceso exigirá una negociación, en virtud del artículo 9.º y del compromiso requerido en cuanto a que se logre el acuerdo del 70 % de los funcionarios del Poder Judicial.

En lo personal, quiero dejar sentado que el famoso «enganche» –que figura en el artículo 4.º– de los sueldos de los funcionarios del Poder Judicial con los de los Jueces, fue algo a lo que el propio Frente Amplio se comprometió cuando llegó al Gobierno. Esto fue en el año 2005. En ese sentido, quiero que conste en la versión taquigráfica que espero que en la discusión a darse en la Cámara de Diputados, el citado artículo 4.º pueda ser tratado con mayor serenidad y con más tiempo del que ha dispuesto esta Cámara.

Estos son, señor Presidente, los motivos que me han impulsado a acompañar el proyecto de ley.

10) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 16 de diciembre de 2014

Señor Presidente de la

Cámara de Senadores

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside licencia por los días 22 y 29 de diciembre, por motivos personales, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Saludo atentamente.

Milton Antognazza. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Alejandro Echeverría, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

11) FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la discusión particular del proyecto de ley por el que se aprueban disposiciones relacionadas con funcionarios integrantes del Poder Judicial y del Ministerio de Educación y Cultura.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: formulo moción para que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para referirme a la cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Solicito que se desglose el artículo 10.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se va a votar si se suprime la lectura del articulado y se vota en bloque el proyecto de ley, con excepción del artículo 10 cuyo desglose fue solicitado.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se van a votar los artículos 1.º a 9.º del proyecto de ley.

(Se vota).

–16 en 25. **Afirmativa**.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- No hemos acompañado con nuestro voto estos artículos, entre otros motivos por rechazar el argumento que ha surgido en las últimas intervenciones en el sentido de que el proyecto es muy malo o que no es lo mejor, pero que se apuesta a una corrección por parte de la Cámara de Representantes. Entonces, me pregunto por qué el apuro en aprobar esta iniciativa en el día de hoy, por qué no se negoció en la Cámara de Representantes ya que cuando se introduzca una modificación tendrá que volver a esta Cámara. No parece ser la mejor técnica legislativa.

El otro argumento para votar en contra –que quizás ya se ha manejado– es que se diga que en realidad se está planteando un aumento del 8 % cuando lo que corresponde en virtud de las sentencias es pagarles el 26 %. O sea que, en los hechos, se está produciendo una rebaja, ya que en lugar de pagarles el 26 % que corresponde por ley, se les va a pagar un 8 %.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 10.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Más allá de la sorpresa que me puedan generar muchos de los artículos que hoy estamos considerando, me causa profunda preocupación la redacción de este artículo 10. Me gustaría que el señor miembro informante tuviera la gentileza de explicarnos, en primer lugar, el motivo del contenido, o sea, en función de qué razón se decide que las condenas en dinero contra el Poder Judicial deban ser abonadas con recursos del propio Poder Judicial. En la exposición de motivos se expresa que de la misma manera que el Poder Legislativo paga sus propias sentencias, lo debe hacer el Poder Judicial. Pero hay una diferencia –como bien me acota el señor Senador Lacalle Herrera; a eso iba, precisamente–, y es que el Poder Legislativo está en condiciones de votar su propio presupuesto, pero ese no es el caso de la Suprema Corte de Justicia, con la que, cada vez que se discute el Presupuesto nacional, cualquiera sea el Gobierno que envía la iniciativa, se produce un fuerte contrapunto con relación a los recursos que necesita el Poder Judicial.

En definitiva, me pregunto cuál es la razón del contenido de este artículo 10 para colocar en esa situación de sujeción, y casi me animo a decir de indefensión, de imposibilidad y de cesación de pagos en que va a caer el Poder Judicial debido a que no va a disponer de los recursos para abonar. Como no tiene recursos para poder afrontar situaciones que están vigentes, entonces le agregamos nuevas erogaciones. Eso en cuanto al contenido.

En segundo término, quisiera que se diera una explicación con respecto a la oportunidad. ¿Por qué ahora? Al inicio señalé –y ahora lo reitero– que esto parece una venganza o una amenaza hacia el Poder Judicial: «Como hiciste esto, estas son las consecuencias». Pero, además, la oportunidad es inconstitucional. Si estuviéramos aprobando el Presupuesto nacional, bueno, podríamos decirle al Poder Judicial que tiene que hacerse cargo del pago de las sentencias que lo condenan y le adjudicamos la partida correspondiente; eso estaría bien, sería el momento oportuno. Se compartirá o no el razonamiento –yo no lo comparto–, pero habría una explicación. Sin embargo, en este caso no es así; estamos finalizando un Ejercicio, un período de Gobierno, y seguramente la nueva Administración estará estudiando el futuro Presupuesto nacional, en el cual debe estar incluido el Poder Judicial.

En definitiva, señor Presidente, quisiéramos saber los motivos del contenido y de la oportunidad, y si no se advierte también la inconstitucionalidad del artículo. Además, me parece que estamos entrando en un círculo vicioso, porque ¿qué organismo va a declarar inconstitucional el artículo?

Me parece que si hay algo a lo que no tenemos derecho los legisladores es a generarle problemas institucionales al país. Más allá de todo lo que se discutió en el día de hoy, más allá de cuál pueda ser la razón, cada uno tiene su verdad. Ahora, ¿a santo de qué –me pregunto– generamos un problema de estas características, con todos los que ya tenemos y los que puedan llegar a surgir?

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante.

SEÑOR AGAZZI.- Creo que en el informe que di mencioné esto, aunque quizás no lo haya hecho con la suficiente profundidad y, de pronto, sin llegar a convencer.

En realidad, mediante este proyecto de ley se le asignan al Inciso 16, Poder Judicial, partidas extraordinarias de volúmenes importantes –estoy hablando de decenas de millones de dólares– para que, siguiendo ciertos criterios, se haga cargo de atender los aumentos salariales que se reclaman. Entonces, recibe partidas. ¿Cuál es el sentido de que el Poder Judicial quede excluido del artículo 400 del Código General del Proceso? Para que con los dineros que tiene se haga responsable de las decisiones que toma. En realidad, estaría muy mal que el Poder Judicial

tuviera que hacerse cargo de resoluciones de esta naturaleza sin tener los recursos; estoy de acuerdo con eso, pero el asunto es que el Poder Judicial tiene que prever los recursos –que tendrá mediante la Ley de Presupuesto– para hacerse cargo de las decisiones que tome sobre sí mismo en estos asuntos. Ese es el sentido de que, de ahora en adelante, el Poder Judicial no tome decisiones en materia de retribuciones, de reestructuras escalafonarias y demás, y después sus integrantes vayan a otro Poder del Estado a pedir que se haga cargo de las resoluciones que ellos tomaron. Por ejemplo, en la Ley de Presupuesto del año 2005 se asignaron recursos importantes; hubo un incremento del 40 % de los créditos presupuestales para hacerse cargo de estos asuntos –incluso hasta de inversiones y no solo de reestructuras escalafonarias–, pero es el propio Poder Judicial el que, teniendo los recursos, debe hacerse responsable de su ejecución, de su utilización. Si no los tuviera, sería válido el razonamiento que plantea el señor Senador Gallinal, pero como dispone de esos recursos, tiene que hacerse responsable de la forma en que los administra.

Ese es el sentido de este artículo 10, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10.

(Se vota).

–16 en 25. **Afirmativa**.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

12) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 18 y 39 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi**, **Amorín**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Bordaberry**, **Clavijo**, **Da Rosa**, **Fernández**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Gandini**, **Heber**, **Lescano**, **Martínez**, **Michelini**, **Moreira (Carlos)**, **Moreira (Constanza)**, **Pintos**, **Rondeau**, **Rubio**, **Tajam**, **Topolansky**, **Umansky** y **Viera**).

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Miguel Sejas
Prosecretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e Impresión
División Imprenta del Senado